Nº 49 — TOMO 291 25 DE JULIO DE 1985

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

PRIMER PERIODO ORDINARIO DE LA XLII LEGISLATURA

48ª SESION ORDINARIA EXTRAORDINARIA

PRESIDE EL DOCTOR ENRIQUE TARIGO
(Presidente)

ACTUAN EN SECRETARIA: LOS TITULARES SEÑORES MARIO FARACHIO Y FELIX B. EL HELOU

SUMARIO

Páginas

1) **Texto de la citación** 62

2) **Asistencia** 62

3) **Solicitud de sesión** 62

— La formulan varios señores senadores.

— Se resuelve realizar sesión.

4) **Asuntos entrados** 62

5) **Proyectos presentados** 63

6) **Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe. (CERLALC)** 72

— En consideración el proyecto de ley.

— Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.

7) **Señor Hierro Gambardella. Su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Reino de España** 73

— De acuerdo a lo solicitado por el señor senador Ferreira se resuelve pasar la versión taquigráfica de las palabras vertidas en Sala en el día de ayer, con motivo de su designación y de su renuncia al cargo de senador, al Senado, al Congreso de Diputados y a la Cancillería del Reino de España.

8 y 10) **Presupuesto interno de la Cámara de Senadores y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo. Alteración del orden del día** ... 73 y 81

— Por moción del señor senador Mederos se pasa a considerar el Proyecto de Resolución, relacionado con el presupuesto interno de la Cámara de Senadores.

— Manifestaciones de varios señores senadores.

— Aprobado. Se comunica al Poder Ejecutivo a los efectos dispuestos en el artículo 108 de la Constitución.

— En consideración el Proyecto de Resolución relacionado con el presupuesto interno de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

— Manifestaciones de varios señores senadores.

— Aprobado. Se comunica al Poder Ejecutivo a los efectos dispuestos en el artículo 108 de la Constitución.

9) **Estatuto del funcionario** 80

— Manifestaciones del señor senador Lacalle Herrera, del señor Presidente y de varios señores senadores.

11) **Sesión secreta** 89

— (Vueltos a sesión pública).

— El Senado en sesión secreta concedió al Poder Ejecutivo las venias solicitadas para exonerar de sus cargos a dos funcionarios de la Dirección General de la Seguridad Social y a dos funcionarios del Ministerio de Salud Pública.

12) **Se levanta la sesión** 89

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, julio 24 de 1985

LA CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria, mañana jueves 25, a la hora 19, para informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1º) Solicitud de venia del Poder Ejecutivo para exonerar de sus cargos a:

un funcionario de la Dirección General de la Seguridad Social. (Plazo constitucional vence 13 de agosto de 1985). (Carp. Nº 191 - Rep. Nº 89)

un funcionario de la Dirección General de la Seguridad Social. (Plazo constitucional vence 13 de agosto de 1985). (Carp. Nº 192 - Rep. Nº 90)

una funcionaria del Ministerio de Salud Pública. (Plazo constitucional vence 19 de agosto de 1985). (Carpeta Nº 208 - Rep. Nº 92)

una funcionaria del Ministerio de Salud Pública. (Plazo constitucional vence 19 de agosto de 1985). (Carp. Nº 209 - Repartido Nº 93).

2º) Discusión particular del Proyecto de Resolución relacionado con los Presupuestos Internos de la Cámara de Senadores y Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

(Carpetas Nos. 280 y 281
Repartidos Nos. 95 y 96)

LOS SECRETARIOS"

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Aguirre, Batalla, Batlle, Cardoso, Cersósimo, Cigliuti, Fá Robaina, Ferreira, Flores Silva, García Costa, Lacalle Herrera, Martínez Moreno, Mederos, Paz Aguirre, Pereya, Pozzolo, Ricaldoni, Rodríguez Camusso, Senatore, Singer, Tourné, Traversoni, Ubillos, y Zorrilla.**

FALTAN: con aviso los señores senadores **Araújo, Capeche, Jude** y **Zumarán**; sin aviso, los señores senadores **Ortiz** y **Posadas.**

3) SOLICITUD DE SESION

SEÑOR PRESIDENTE. — Está abierto el acto.

(Es la hora 19 y 15 minutos)

—Dése cuenta de una solicitud de sesión.

(Se da la siguiente:)

"Varios señores senadores solicitan se cite al Cuerpo a fin de considerar el asunto que en el pedido se menciona".

—Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, julio 24 de 1985.

Señor Presidente del Senado

Dr. Enrique E. Tarigo

Presente

Los abajo firmantes solicitan una sesión extraordinaria para el día de mañana, a la hora 19, a efectos de considerar venias de destitución informadas y el Proyecto de Resolución relacionado con los Presupuestos Internos de la Cámara de Senadores y Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

Carlos W. Cigliutti, Manuel Flores Silva, Dardo Ortiz, Carlos Julio Pereyra, A. Francisco Rodríguez Camusso, Francisco M. Ubillos, Juan J. Zorrilla, Senadores".

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si el Cuerpo desea celebrar sesión.

(Se vota:)

—19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

4) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. — Habiendo número, está abierta la sesión.

Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, julio 25 de 1985.

La Presidencia de la Asamblea General destina Mensajes del Poder Ejecutivo a los que acompañan los siguientes proyectos de ley.

Por el que se modifica el artículo 44 del Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, referido a beneficiarios de pensiones a la vejez.

(Carp. Nº 273)

—A la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

Por el que se autoriza las escalas en el Puerto de Montevideo, y Bahía de Maldonado de las unidades navales y aéreas de los Estados Unidos de América, para participar en la Operación Unitas XXVI.

(Carp. Nº 278)

—A la Comisión de Defensa Nacional.

El mismo Poder envía Mensaje por el que solicita venia para conferir el ascenso al grado de General al señor Coronel en situación de retiro don Guillermo Ramírez del Arma de Infantería.

(Carp. Nº 276)

—A la Comisión de Defensa Nacional.

El mismo Poder remite Mensaje, por el que da cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Constitución de la República, ha promulgado la ley por la que se prorroga hasta el 20 de setiembre de 1985 el plazo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 15.741, de 10 de abril de 1985, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 15.745, de 29 de mayo de 1985.

(Carp. Nº 266)

—Téngase presente y agréguese a sus antecedentes.

La Suprema Corte de Justicia remite Mensaje por el que solicita la aprobación de la Cámara de Senadores para nombrar Ministros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, Penal y del Trabajo.

(Carp. Nº 282)

—A la Comisión de Asuntos Administrativos.

La Suprema Corte de Justicia remite la información solicitada por el señor senador Luis Alberto Lacalle Herrera, relacionada con profesionales y funcionarios que prestan servicio en las Defensorías de Oficio.

—A disposición del señor senador Luis Alberto Lacalle Herrera.

El Ministerio de Educación y Cultura remite la información solicitada por el señor senador Luis Alberto Lacalle Herrera, relacionada con la asistencia recibida por nuestro país de parte de la UNESCO en los últimos diez años.

—A disposición del señor senador Luis Alberto Lacalle Herrera.

La Cámara de Representantes remite aprobado un proyecto de ley por el que se establecen las facultades y poderes que tendrán las Comisiones Investigadoras previstas por el artículo 120 de la Constitución de la República.

(Carp. Nº 272)

A la Comisión de Constitución y Legislación.

El señor senador Luis Alberto Lacalle Herrera presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley, por el que se exoneran de los aportes a la Dirección General de la Seguridad Social, con excepción de los correspondientes a DISSE las retribuciones del personal contratado por empresas privadas.

(Carp. Nº 275)

—A la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

El señor senador Luis Alberto Lacalle Herrera presenta con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se modifica el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.924, de 31 de agosto de 1979.

(Carp. Nº 277)

—A la Comisión de Constitución y Legislación.

El mismo señor senador presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se deroga el Decreto-Ley Nº 15.641, de 4 de octubre de 1984 (cumplimiento de las tareas específicas de los buques pesqueros de bandera nacional, cuando recaigan sobre ellos medidas cautelares).

(Carp. Nº 274)

—A la Comisión de Constitución y Legislación.

El señor senador Luis Bernardo Pozzolo presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley Forestal.

(Carp. Nº 279)

—A la Comisión de Agricultura y Pesca.

El señor senador Juan A. Singer presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se reestablece el Impuesto de Enseñanza Primaria.

—A la Comisión de Hacienda.

(Carp. Nº 283)"

5) PROYECTOS PRESENTADOS

A) PERSONAL CONTRATADO POR EMPRESAS PRIVADAS.

"Carp. Nº 275
Dist. Nº 301.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto que se somete a consideración del Cuerpo, tiene por objeto facilitar la contratación de trabajadores en un momento en que la desocupación se abate sobre un gran número de compatriotas.

La incidencia de los aportes de la DGSS en el costo de la contratación del nuevo personal, representa un obstáculo de magnitud para que las empresas puedan agregar nuevos trabajadores a sus registros. La eliminación de la obligación de aportar durante un lapso que no puede ser superior a tres años, puede determinar una agilitación a las contrataciones. Sin lugar a dudas la reactivación del mercado laboral que se logrará compensar con creces el hecho de que durante el lapso de contratación se acrediten servicios sin el correspondiente aporte.

Cabe destacar que los beneficiarios del régimen que se propone sólo podrán jubilarse 10 años después de haber sido contratados en el sistema excepcional y nunca antes de cumplir 60 años.

Luis Alberto Lacalle Herrera. Senador.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Exonéranse de los aportes a la DGSS, con excepción de los correspondientes a DISSE, las retribuciones del personal contratado por las empresas privadas de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º — Los contratos deberán reunir las siguientes condiciones: a) su plazo será de un año pudiendo renovarse hasta dos veces; b) serán contratados con preferencia los empleados de la empresa amparados en los beneficios del seguro por desempleo; c) los contratos se extenderán por escrito; d) se notificará a la DGSS el hecho de la contratación especialmente la ficha individual que identifica al trabajador.

Art. 3º — Los trabajadores contratados en las antedichas condiciones no podrán acogerse a beneficios jubilatorios de ninguna especie antes de transcurridos diez años de la finalización del último contrato y en ningún caso antes de haber cumplido 60 años de edad.

Art. 4º — Los beneficios de la presente ley cesarán el 31 de diciembre de 1988.

Art. 5º — Los años de servicio prestados en las condiciones precedentes se acreditarán a la ficha individual en las condiciones y con los derechos que otorga la legislación vigente.

Art. 6º — La DGSS establecerá un registro especial en el que constarán las contrataciones que se efectúen en las presentes condiciones a efectos de controlar a su debido momento los extremos del artículo 3º.

Luis Alberto Lacalle Herrera. Senador".

B) PARTES POLICIALES REFERENTES A ACCIDENTES DE TRANSITO

"Carp. Nº 277/85
Dist. Nº 302.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La dificultad en la obtención de los partes policiales, crea un grave perjuicio para quienes desean ejercer sus derechos ante la Justicia Civil en materia de accidentes de tránsito.

La norma que se propone tiende a facilitar a los ciudadanos el acceso a un documento que, como el parte policial, debe ser de fácil obtención.

Luis Alberto Lacalle Herrera. Senador.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Modifícase el Decreto-Ley Nº 14.924, de fecha 31 de agosto de 1979, en su artículo 1º, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 1º — Autorízase a las Jefaturas de Policía para expedir por medio de sus dependencias compe-

tentes, copia autenticada de los partes de accidentes de tránsito y a entregarlos a los interesados a simple solicitud verbal de éstos".

Luis Alberto Lacalle Herrera. Senador".

C) BUQUES PESQUEROS DE BANDERA NACIONAL

"Carp. Nº 274/85
Dist. Nº 299.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley busca solucionar un grave problema que se plantea en el sector de la pesca, en especial a las pequeñas empresas, debido a que en algunos aspectos nuestra legislación se ha visto superada por los tiempos y los tremendos efectos que produce la crisis que se abate sobre el País todo.

Estos elementos son el entorno que sitúa el tema en cuestión. Pues es sabido que las empresas pesqueras, en especial las pequeñas, atraviesan tremendas dificultades, que hacen eclosión cuando sus acreedores comparecen en los estrados judiciales a hacer efectivos sus créditos en vía jurisdiccional y en ese marco se dictan medidas cautelares, que en muchos casos determinan la inmovilización de los buques, normalmente único bien y única fuente de recursos de la empresa; lo que priva a ésta de toda posibilidad de pagar sus deudas, al no poder operar su única fuente de recursos. ¿Cómo se plantea esta situación? Debido a la distinta inteligencia sobre el artículo 1041 del Código de Comercio, hay intérpretes que entienden que cuando dicha norma se refiere al embargo de buques, se encuentra implícita la detención de la nave. Mientras que la mayoría de la doctrina entiende que son dos actos distintos el embargo y el secuestro pese a la no distinción contenida en la norma mencionada.

En los hechos esto hace que muchas veces se solicite el embargo del buque por sumas irrisorias en relación con el valor de la nave, se concede por la sede judicial dicha medida y se inmoviliza la nave y al no poder trabajar, se imposibilita pagar las obligaciones asumidas con las consecuencias que de ello se infiere.

Toda esta situación demuestra hasta qué punto es necesario una corrección en la legislación para evitar estas situaciones tan irritantes.

Queremos señalar que lo dispuesto en el proyecto, en nada afecta las garantías del acreedor, por cuanto éste queda protegido por el embargo, ya que lo que se impide es el secuestro del buque en forma innecesaria. Sin embargo a efectos de contemplar situaciones en que la garantía del acreedor pueda hacer necesario el secuestro del buque, se establece la excepción prevista en el literal b) del artículo 3º. En cuanto a la situación prevista en el artículo 3º literal a), entendimos conveniente contemplarla a texto expreso, por aquello de que lo que abunda no daña; pues la misma solución surge de los textos legales vigentes en cuanto a la ejecución de las sentencias, pero creímos pertinente no dejar planteada ninguna duda al respecto.

En lo que se refiere al artículo 3º in fine, creemos que no es necesario mayores abundamientos, por cuanto de su mismo texto surgen las razones de su consagración.

Por último queremos referirnos al artículo 2º del proyecto. Este se refiere exclusivamente a los buques de bandera nacional y la disposición tiende a evitar que sean inmovilizados por una medida cautelar, normalmente un secuestro.

En cuanto a la derogación establecida por el artículo 1º, la creímos conveniente por cuanto, si bien la norma abrogada, regula el mismo problema que aquí se contempla, creemos que no lo hace con claridad y no solucionó los problemas que motivan este proyecto.

Queremos hacer notar, que la solución que pretendemos consagrar reconoce sus antecedentes en el artículo 60 del Código Aeronáutico y en la legislación comparada en la Ley de Navegación argentina Nº 20.094; en tanto que protege la regularidad y continuidad de la explotación del buque.

Como colofón de esta Exposición de Motivos, resaltamos que este proyecto pretende resolver una situación a todas luces de emergencia y por ello no podemos hacer un estudio más detenido de la temática entera que rodea esta situación; pero hecha de verse que es necesario un estudio pormenorizado de toda la estructura legal que rige la navegación, a efectos de modernizar las normas que la regulan. Estudio que sin duda debe hacerse en el contexto de una reforma del Código de Comercio largamente reclamada e igualmente postergada, pero cada vez más urgente.

Luis Alberto Lacalle Herrera. Senador.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Derógase el Decreto-Ley Nº 15.641, de 4 de octubre de 1984.

Art. 2º — Los buques pesqueros de bandera nacional, no podrán ser impedidos de cumplir sus tareas específicas cuando recaigan sobre ellos medidas cautelares decretadas por los Organos Jurisdiccionales competentes.

Art. 3º — Lo dispuesto en el artículo anterior, no se aplicará:

a) Si la medida cautelar obedece a la ejecución de una sentencia firme.

b) Si a criterio del Juez, la no inmovilización del buque puede ocasionar perjuicios irreparables al actor.

En el caso previsto en el literal b) de este artículo, el actor deberá prestar fianza suficiente a efectos de responder de los posibles daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida; siempre que el monto del crédito reclamado y sus iliquidos, no sea superior al 70 % (setenta por ciento) del valor venal del buque.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

Luis Alberto Lacalle Herrera. Senador".

D) PROYECTO DE LEY FORESTAL

"Carp. 279/85
Dist. 308/85.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley ha sido realizado tomando como base principal la situación económica del país teniendo necesariamente que invertir la situación de leyes anteriores para un mejor desarrollo económico forestal, única industria en el mundo que puede recuperar cualquier país máxime cuando se tienen las condiciones naturales que tiene Uruguay: más de 5.000 kilómetros de costas, ríos, arroyos, lagunas, etc.

La importancia del inciso a) del artículo 5º se aplica por los siguientes motivos: 1º) la manera más ágil y económica para poder realizar un buen trabajo de futuro positivo de desarrollo es contar con algo tan imprescindible como el agua; 2º) algo tan importante para la economía de nuestro país es la erosión de los suelos que la mayor parte escapa por las costas en su inmensa mayoría por falta de bosques, por lo tanto al realizar la forestación en las costas estaremos aprovechando esa riqueza a través del árbol y solucionando en gran parte el problema de suelos; 3º) dada la buena ubicación dentro de nuestro territorio, de ríos, arroyos, lagunas, bañados, estaremos creando un micro clima óptimo para el desarrollo del agro en general; 4º) en caso de incendios se encuentra siempre lo imprescindible: el agua; 5º) conocida es la inmensa mortandad de ganado ovino en algunos casos hasta el 50 % de corderos y otro tanto en ovejas a falta de bosques principalmente en las costas, y en el verano, ¿cuánto pierde un novillo en el mes de enero o febrero caluroso que no tiene protección forestal?;

6º) la gran posibilidad de desarrollar siempre que el lugar y clima lo permita una buena citricultura, que a su vez podría poner en marcha algo tan importante y económico como la apicultura que hasta ahora su mayor fracaso ha sido la falta de bosques; 7º) dada la calidad de los suelos a explotar permite previo análisis ubicar la mayor variedad de especies y obtener en el menor tiempo un mayor rendimiento por hectárea; 8º) para el manejo de los viveros en todos los casos lo más importante es una buena tierra y el agua, todo esto al alcance de las costas; 9º) en muchos casos en el momento de la explotación del futuro se pondrá en marcha con buenas ventajas el transporte marítimo que al día de hoy se encuentra prácticamente paralizado; 10º) para el laboreo de todas las etapas las instalaciones que se requieran en el futuro contarán desde el principio con el agua.

EN LO ECONOMICO

El Uruguay desde 1955 por citar un ejemplo a la fecha sigue siendo importador con saldos negativos, en algunos casos representó el 35 % de la divisa gastada en determinados meses del año y en otros el 55 %, períodos del 56 al 58 aproximadamente, estas cifras demuestran con elocuencia desde aquel momento, la necesidad de un desarrollo forestal inmediato.

Se deberán tomar medidas urgentes, que de no ser así estaremos frente a un grave problema de abastecimiento en materias forestales, que el consumo y la industria interna necesitan.

La demanda mundial de productos forestales y químicos forestales cada vez más grandes garantizan la inversión a realizar, y nos ubica en posición inmejorable dado que seremos pequeños productores.

Uruguay está en condiciones de poseer para producción unas 2:150.000 hectáreas aproximadamente, que pudiéndose realizar el 1/5 % anual en un período de 12 años se podrían obtener diariamente 10.000 toneladas de materias primas.

A) Pasaríamos entonces a abastecer la mayor parte de nuestro consumo interno, con saldos exportables muy importantes en materias primas.

B) Lo más importante aún, poder enfrentar las deudas externas con un dólar muy económico porque el árbol, su cotización universal, es el dólar, y su producción es la única industria que produce las 24 horas del día, sin pausas, los 365 días del año.

EN EL ASPECTO SOCIAL

Se abre la gran expectativa de proporcionar en el ámbito rural una fuente de trabajo permanente donde todos los obreros pueden participar dado que con una dirección técnica es muy fácil su manejo.

Se comenzará a fomentar la radicación del trabajador forestal en todas las zonas del país, se obtendrán mejoramientos de caminos y se empezará a construir nuevamente en las zonas despobladas de cada región, y el movimiento será extendido en la magnitud que requiera, puesto que la construcción moviliza varios rubros.

EN EL ASPECTO AMBIENTAL

El Uruguay está en materia forestal muy por debajo de lo necesario para obtener lo indispensable en purificación ambiental, lo aconsejable es de un 8 % a un 10 % del territorio y contamos aproximadamente con el 45 % de lo necesario, todo esto indica que es imprescindible realizar como principio el mantenimiento del monte indígena, y la forestación URGENTE en los lugares apropiados de todo el territorio nacional.

DEMANDA DEL PRODUCTO FORESTAL

CONSUMO INTERNO INDUSTRIAL Y ENERGETICO

En el momento actual estaría balanceada la oferta y la demanda en general, pero para proteger el monte indígena, resultaría un déficit aproximado de 600.000 a 650.000 toneladas anuales, para lo cual sería necesario instalar previendo un consumo mayor en el sector industrial, un mínimo de 250.000 hectáreas total para los primeros diez años, comenzando con un promedio de 25.000 hectáreas distribuidas de la siguiente manera: 20.000 para energía y 5.000 para industria anuales y consecutivas, y en este momento estaremos en condiciones de ocupar de 30 a 35.000 obreros.

Para culminar esta exposición observamos estos tres ejemplos:

Belice un país con 23.000 kilómetros cuadrados y una población de 120.000 hectáreas, tiene el 57 % del territorio forestado y exporta el 70 % de su producción maderera a Inglaterra y Estados Unidos y sigue forestando.

Japón justo con el doble de nuestro territorio, tiene el 58 % del territorio forestado, o sea que en 8 % menos que nuestro territorio habitan 120.000 hectáreas con unas de las mayores industrias del mundo y siguen forestando.

Rusia con 1.760:000.000 de hectáreas de territorio tiene el 50 % del territorio forestado, cifras más que elocuentes para comenzar la forestación en nuestro país, mañana no, hoy mismo.

Creemos que lo expuesto someramente en esta exposición de motivos alcanza para justificar el aporte de este trabajo en pos de una gran ley Forestal.

Montevideo, 24 de julio de 1985.

Luis Bernardo Pozzolo, Senador.

PROYECTO DE LEY FORESTAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — Declárase de interés nacional, la defensa, el mantenimiento, el mejoramiento, la ampliación y la creación de los recursos forestales y el desarrollo de las industrias forestales y en general de la economía forestal.

Art. 2º — La política forestal nacional será formulada y realizada por el Ministerio de Agricultura y Pesca, con un órgano asesor en materias especiales y químicas de forestación; deberá estar fundamentalmente orientada hacia el cumplimiento de los fines de interés nacional mencionados en el artículo anterior.

Art. 3º — Se regirán por las disposiciones de la presente ley, todos los bosques, parques, islas y terrenos forestales existentes dentro del territorio nacional.

Art. 4º — A los efectos de la presente ley, son bosques cualesquiera sean las asociaciones vegetales en las que predomine el arbolado de cualquier tamaño explotado o no, y que estén en condiciones de producir madera u otros productos forestales o de ejercer alguna influencia en el régimen hidrológico o en el clima, o que proporcionen abrigo al ganado y la fauna silvestre u otros beneficios de interés nacional.

Art. 5º — A los efectos de la presente ley, son terrenos forestales aquellos que, arbolados o no:

a) Sean costas de arroyos, bañados, islas, lagunas, ríos, hasta un mínimo de 155 metros de cada margen excepto todas las zonas declaradas balnearias o de utilidad pública.

b) Los que por sus condiciones de suelo, altitud, clima, ubicación y demás características sean inadecuados para cualquier otra explotación o destino de carácter permanente y provechoso.

c) Los que sean calificados como tales mediante resolución del Ministerio de Agricultura y Pesca, por razones de utilidad pública y cuyo índice de CONEAT no sea mayor de cien.

Art. 6º — Todos los terrenos mencionados en el inciso a) del artículo anterior, para los futuros bosques a realizar deberán tener acceso a las aguadas con un mínimo de 10 metros de frente al cauce que corresponda, ubicándose cada canal de acuerdo al criterio de la Dirección Forestal.

Art. 7º — La Dirección Forestal del Ministerio de Agricultura y Pesca será el organismo ejecutivo en materia forestal y química forestal y estará encargada del cumplimiento de la presente ley.

Art. 8º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección Forestal tendrá los siguientes cometidos especiales:

a) Supervisar los montes en existencia naturales y artificiales ofreciendo la asistencia técnica y crediticia necesaria para su adecuado manejo y explotación.

b) Tecnificar el desarrollo forestal en todas sus etapas mediante investigación.

c) Realizar propaganda educativa de las zonas declaradas de interés nacional y las especies arbóreas que aconseja la Dirección Forestal para cada zona y de los beneficios que se obtienen a través de la forestación que se encuentran al amparo de esta ley.

d) Estudiar y planificar el desarrollo de la economía forestal nacional, analizar sus costos de producción, precios y mercados y censar los medios productivos silvícolas o industriales.

e) Fomentar y planificar la forestación en tierras privadas o públicas y desarrollar todas las actividades que, con este fin, se prevén en esta ley.

f) Incrementar y mejorar la producción y distribución de plantas y semillas para forestación.

Asistir a las instituciones públicas y los particulares propietarios de bosques en el manejo de formaciones naturales o artificiales y su explotación racional.

g) Planificar el desarrollo y promover la instalación y la tecnificación de las industrias elaboradoras de productos forestales y químicas en general, madereras, pulpas, papel y cualquier otro tipo de fibra en general.

h) Administrar, conservar y utilizar el patrimonio forestal del Estado de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

i) Organizar la protección de los bosques contra enfermedades, parásitos, incendios y/o otras causas de destrucción.

j) Desarrollar tareas de experimentación en el campo de la ecología forestal, la explotación y las industrias forestales y químicas forestales, en coordinación con las actividades que en este campo desarrollan otras instituciones.

k) Desarrollar y tecnificar la extracción en general de todas las sustancias forestales.

l) Colaborar con la Junta Honoraria Forestal.

Art. 9º — La Dirección Forestal, por las facultades que le otorga la presente ley, podrá disponer y adjudicar a las instituciones del Estado que lo requieran por pedido expreso, las materias primas que se dispongan por concepto de explotación en el manejo de los bosques estatales y que sean necesarias para la enseñanza o estudios, como ser UTU, etc.

Art. 10. — La Dirección General del Catastro Nacional aportará a requerimiento de la Dirección Forestal todos los elementos necesarios, planos, fotos aéreas y en general lo que se necesita para los futuros deslindes y ubicaciones de los bosques.

TITULO II

BOSQUES PARTICULARES — CAPITULO I

Artículo 11. — Los bosques particulares se clasificarán según sus fines, en la siguiente forma:

a) Protectores, cuando tengan fundamentalmente el fin de conservar el suelo, el agua y otros recursos naturales renovables.

b) De rendimiento, cuando tengan por fin principal la producción de materias leñosas o aleñosas y resulten de especial interés nacional por su ubicación o por la clase de madera u otros productos forestales que de ellos pudieran obtenerse.

c) Generales, cuando no tengan las características de protectores, ni de rendimiento.

La calificación de los bosques protectores y de rendimiento será hecha por la Dirección Forestal, a su iniciativa o por solicitud de los interesados. En este segundo caso, éstos deberán presentar:

— un informe circunstanciado, cuando se trate de de clasificar un bosque ya existente o

— un proyecto de forestación, cuando se trate de crear un bosque protector o de rendimiento.

FOMENTO AL DESARROLLO DE LA FORESTACION

CAPITULO II

BENEFICIOS TRIBUTARIOS — SECCION I

Artículo 12. — La Dirección Forestal llevará los registros en que se inscribirán los bosques que se califiquen como protectores o de rendimiento y será obligatorio su registro para todos los bosques existentes y a forestar.

Art. 13. — Todo bosque deberá ser deslindado para su calificación; la Dirección Forestal indicará en cada caso el procedimiento de deslinde a realizar y los alambrados a realizar deberán ser de ley de acuerdo a los estatutos que establece el Código Rural.

Art. 14. — La Dirección Forestal, con las facultades que se le otorgan, controlará y exigirá, mediante inspecciones, el cumplimiento de la presente ley.

Art. 15. — Los bosques artificiales existentes o que se planten en el futuro, declarados protectores o de rendimiento, según el artículo 11 y los bosques naturales declarados protectores de acuerdo al mencionado artículo, así como los terrenos ocupados o afectados directamente a los mismos, gozarán de los siguientes beneficios de exoneración.

1) Exoneración total de cualquier impuesto vigente a instrumentar sin excepciones.

2) El plazo de esta exoneración será de 30 años a partir de la presente ley.

Art. 16. — El Estado garantizará la exoneración expuesta en el artículo anterior y que ningún nuevo gravamen fiscal afectará directa o indirectamente a las plantaciones forestales calificadas según el artículo 11 de la presente ley, ni los terrenos de su mediación.

Art. 17. — Los beneficios fiscales previstos en el artículo 15 y artículo 16 cesarán a partir del momento en que el bosque sea destruido por cualquier motivo que fuere causado intencionalmente.

Art. 18. — Para la fijación de aforos y tasaciones, se determinará por separado el valor de la tierra y el de las plantaciones.

Art. 19. — El Ministerio de Agricultura y Pesca fijará un costo ficto cada 180 días para forestar mantenimientos y viveros de acuerdo a las variaciones que las regiones y especies lo indiquen.

CREDITOS — SECCION II

Artículo 20. — Para la fijación de los préstamos e hipoteca regirán como base los valores que se estipulen por el artículo anterior.

Art. 21. — Los préstamos establecidos en la presente sección se atenderán con el Fondo Forestal que trata el artículo 55 de la presente ley. Estos se solicitarán a la administración del Fondo Forestal al que compete su otorgamiento, previo dictamen favorable de la Dirección Forestal. Dichos préstamos serán concedidos para trabajos de forestación, regeneración natural de bosques, manejos y protección forestal, viveros forestales y el desarrollo en general.

Se acordarán los créditos para forestaciones existentes o proyectadas y a explotar, siempre que hayan sido calificados como protectores o de rendimiento, sin perjuicio de los créditos que pueda otorgar el Banco de la República Oriental del Uruguay con cargo a sus recursos normales. El monto de los préstamos podrá alcanzar hasta el 100 % del valor de la inversión directa excluido el terreno. Los plazos, intereses y demás condiciones de los préstamos se ajustarán a las normas de esta ley y las que acuerden el Ministerio de Agricultura y Pesca y el Banco de la República Oriental del Uruguay, el que podrá exigir cualquier garantía, incluso real, así como vigilar el destino de los fondos.

Art. 22. — En el caso de enajenación de inmuebles forestados, el Fondo Forestal y el Banco de la República Oriental del Uruguay, con el asesoramiento de la Dirección Forestal, podrán o no transferir la financiación total o parcialmente al adquirente, los créditos y garantías a los que se refiere esta ley.

Art. 23. — Todos los bosques y viveros realizados con anterioridad a la presente ley podrán ampararse a los beneficios y las disposiciones que emanen de la misma.

Art. 24. — Si el bosque beneficiado por el préstamo resultara destruido por cualquier causa, el Fondo Forestal o el Banco de la República Oriental del Uruguay actuantes, podrán exigir el pago inmediato del saldo adeudado y sus intereses; cuando la Dirección Forestal determine que la destrucción no se puede imputar directa o indirectamente al beneficiario del préstamo, podrá concederle un plazo de un año para el pago y su responsabilidad patrimonial se limitará al valor del predio en la superficie forestada.

Art. 25. — En el otorgamiento de los préstamos tendrán prioridad aquellos que se solicitan para plantar en terrenos forestales que reúnan conjuntamente las condiciones en los incisos a), b) y c) del artículo 5º.

Art. 26. — Para gozar de los beneficios tributarios y crediticios establecidos en este Capítulo, los interesados deberán someterse al plan de manejo que indique la Dirección Forestal la que establecerá con carácter general cuando deberá ser acompañado de ingeniero agrónomo técnico o experto forestal de la Escuela de Silvicultura de la Universidad del Trabajo del Uruguay.

FORESTACION OBLIGATORIA — CAPITULO III

Artículo 27. — Es obligatoria la plantación de bosques protectores o de rendimiento ubicados en el área que se establece en los incisos a), b) y c) del artículo 5º por tratarse de interés nacional; la designación compete al Ministerio de Agricultura y Pesca a propuesta de la Dirección Forestal.

Art. 28. — La resolución mencionada en el artículo anterior determinará las condiciones y los plazos dentro de los cuales se ejecutará la forestación que será amparada por todos los beneficios provistos en esta ley y otras afines; el propietario que pudiendo beneficiarse con el préstamo mencionado y no quiera realizar el trabajo, podrá optar por la venta del terreno a terceros o al Estado. En el primer caso se ofrecerá con preferencia al ocupante; queda obligado a permitir la ejecución de los trabajos de forestación; cuando la superficie forestada sobrepase el 5 % del área total del predio, se rebajará proporcionalmente el precio del arrendamiento en tanto la superficie del bosque no sea ocupada por el ocupante.

Art. 29. — Vencidos los plazos establecidos en el artículo anterior sin que el propietario realice la plantación, el Poder Ejecutivo a proposición del Ministerio de Agricultura y Pesca expropiará total o parcialmente el predio; la superficie expropiada ingresará al patrimonio forestal del Estado.

Art. 30. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, mientras no se realice la plantación o el Poder Ejecutivo no expropie el inmueble, vencidos los plazos establecidos en el inciso 1º del artículo 28, el propietario pagará una multa del 5/000 (cinco por mil) mensual sobre el valor real del inmueble fijado por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles Nacionales.

Art. 31. — El Ministerio de Agricultura y Pesca, previo informe de la Dirección Forestal, podrá revocar la resolución que obliga a la forestación cuando:

a) Tratándose de plantación de bosques protectores, el propietario presente soluciones sustitutivas, totales o parciales, que permitan cumplir la misma finalidad, o

b) Tratándose de plantación de bosques de rendimiento, el propietario demuestre fehacientemente que los terrenos le resultan imprescindibles para subvenir a las necesidades propias y de su núcleo familiar directo.

c) En el caso de islas no inundables, aquellas que tengan habitantes permanentes.

TITULO III

PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO

Artículo 32. — Todos los bosques, terrenos e islas forestales definidos en los artículos 4º y 5º que sean propiedad del Estado a la fecha de la promulgación de la presente ley y los que se adquieran en el futuro, integran el Patrimonio Forestal del Estado, quedando bajo la tutela del Ministerio de Agricultura y Pesca.

Art. 33. — La Dirección Forestal calificará los bosques del Patrimonio Forestal del Estado y llevará registros especiales para todos ellos; el Patrimonio Forestal del Estado será deslindado en el terreno por la Dirección Forestal de acuerdo a los artículos 12 y 13 dentro del plazo de un año de la promulgación de esta ley y dentro de treinta días a partir de su inscripción en el registro cuando ingresen otras porciones en el futuro.

Art. 34. — El Ministerio de Agricultura y Pesca a través de la Dirección Forestal, proveerá su protección, conservación, ampliación, mejoramiento y utilización racional, de todos los bosques del Patrimonio Forestal del Estado.

Art. 35. — Los bosques que integran el Patrimonio Forestal del Estado serán Parques Nacionales o Bosques Fiscales. Los Parques Nacionales serán así declarados por resolución del Ministerio de Agricultura y Pesca, a propuesta de la Dirección Forestal. Los Parques Nacionales serán destinados a fines turísticos y recreativos, científicos y culturales y no podrán ser sometidos a explotación alguna, salvo el destino de interés general que motivó su creación. Los Bosques Fiscales estarán constituidos, sin declaración expresa, por la porción del Patrimonio Forestal que no se encuentre en el caso del inciso anterior.

Podrán explotarse solamente bajo un plan de manejo, ordenación y mejoras preparado por la Dirección Forestal, aprobado por el Ministerio de Agricultura y Pesca y ejecutado por la Dirección, ya sea directamente o por convenios con otros organismos públicos o para estatales, empresas particulares, sociedades anónimas o cooperativas.

Art. 36. — Los ingresos emergentes de la utilización de los bosques administrados por el Ministerio de Agricultura y Pesca serán vertidos directamente al Fondo Forestal; a su vez, el mismo Fondo financiará los trabajos de mantenimiento, forestación, mejoramiento, manejo y explotación que la Dirección Forestal realice en el Patrimonio Forestal. Dicha financiación tendrá prioridad sobre los préstamos particulares que prevé la presente ley.

Art. 37. — Declárase de utilidad pública la expropiación de las tierras que el Poder Ejecutivo designe en cumplimiento del artículo 29 o los que a los efectos de ampliar el Patrimonio Forestal que regula el presente Título.

TITULO IV

PROTECCION DE LOS BOSQUES DEL PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO

CAPITULO III

Artículo 38. — Los bosques, islas y terrenos forestales pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado serán sometidos a las normas de protección mencionadas en el Captíulo anterior, en lo aplicable. Sin perjuicio de lo establecido por dichas normas, en los bosques, islas y terrenos forestales pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado, la Dirección Forestal podrá:

a) Prohibir temporalmente el tránsito, cuando hayan condiciones climáticas o de otra naturaleza particularmente favorables al desarrollo de incendios forestales.

b) Prohibir la ocupación, o instalación, o pasaje permanente de particulares.

c) Prohibir la explotación y el corte parcial o total de árboles y arbustos aislados de cualquier tamaño y edad.

d) Prohibir total o parcialmente la utilización de la cosecha de todo producto además de la madera, cuando razones de conservación y protección de los recursos naturales así lo aconsejen.

e) Prohibir el pastoreo de animales domésticos, fijando, cuando lo autorice, las condiciones de pago, el número de especie de animales que podrán ser introducidos, la superficie y los deslindes de la zona objeto de la concesión. Las entradas que deriven de cualquier concesión o particulares en terrenos pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado ingresarán al Fondo Forestal.

Art. 39. — El que incumpliere con las normas protectoras previstas en el artículo anterior, indemnizará al fisco el daño directo o indirecto que hubiera causado al Patrimonio Forestal del Estado que se regirá el monto por la información de la Dirección Forestal; dicha indemnización se verterá en el Fondo Forestal.

El pago de la indemnización no exime al responsable de las otras sanciones previstas en esta ley ni de las previstas por cualquier otro código.

Art. 40. — El Ministerio de Agricultura y Pesca destinará hasta el 7 % (siete por ciento) si fuera necesario de las recaudaciones anuales del Fondo Forestal a la organización y sostenimiento de un servicio de guardia forestal, que debería mantener la vigilancia permanente del Patrimonio Forestal del Estado.

TITULO V

PROTECCION DE LOS BOSQUES PARTICULARES

CAPITULO I

Artículo 41. — Queda prohibida la destrucción de los palmares naturales y cualquier operación que atenta contra su supervivencia y las podas y manejos de las mismas tendrán que ser debidamente autorizadas por la Dirección Forestal.

Art. 42. — Prohíbese la corta que atente contra el monte indígena con excepción de los siguientes casos:

a) todas las islas acuáticas podrán ser explotadas descontando la afectación de veinte metros que estipula el artículo 394 del Código Rural;

b) cuando el producto de la explotación sea al uso exclusivo del establecimiento rural al que pertenece;

c) cuando existan planes de explotación que justifiquen la corta mediante informe y autorización de la Dirección Forestal que estudiara cada caso;

d) el Ministerio de Agricultura y Pesca, a propuesta de la Dirección Forestal, por razones científicas, económicas, o de interés general reglamentará el corte o la explotación de otras determinadas especies o ejemplares forestales, así como la utilización de todos los productos químicos, cortezas, hojas, semillas u otras partes de árboles forestales, nativos o exóticos.

Art. 43. — Queda prohibida la destrucción total o parcialmente de los bosques protectores o de rendimiento creados de acuerdo al artículo 27; será considerada destrucción de bosque cualquier operación que no se ajuste al plan mencionado en el artículo 26 y que atente intencionalmente o no, contra el desarrollo o permanencia del bosque.

Su tala sólo podrá efectuarse previa autorización que fijará la Dirección Forestal en cada caso.

Quien haya destruido un bosque violando lo preceptuado en el inciso anterior, será obligado a la reforestación de acuerdo a las normas de los artículos 27, 28, 29 y 30, no gozando para tales efectos de los beneficios crediticios que confiere la ley.

Art. 44. — Los Gobiernos Departamentales no podrán autorizar fraccionamientos en terrenos declarados de forestación obligatoria por el Ministerio de Agricultura y Pesca sin previa autorización del mismo, la cual no será acordada mientras no sean forestados; pero en cambio podrán disponer de los terrenos e islas de su propiedad sin más trámites que los de su competencia y adjudicarlos mediante licitación por un plazo de 30 años y un día, únicamente para explotaciones forestales donde el beneficiario deberá abonar las tasas que por este concepto se le estipulen, para el manejo de la explotación en todos los casos previo informe y asesoramiento de la Dirección Forestal y de acuerdo con las disposiciones de la presente ley:

a) Será obligatorio para todos los Gobiernos Municipales tener y acrecentar sus propios viveros forestales con el asesoramiento de la Dirección Forestal.

Art. 45. — Los bosques protectores o de rendimiento que pudieren ser expropiados por el Instituto Nacional de Colonización en casos muy excepcionales, previa autorización del Poder Ejecutivo, cuando convenga al interés general.

Art. 46. — El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, los Gobiernos Departamentales y la Administración de Ferrocarriles del Estado mantendrán limpios de maleza y realizarán cortafuegos, en los espacios ocupados por carreteras o líneas férreas, próximas a bosques.

Art. 47. — El Ministerio de Agricultura y Pesca editará un boletín informativo cada 90 días, con todas las enfermedades que se desarrollan en el bosque y en las distintas clases de especies con su debido tratamiento adecuado y manejo aconsejable en la curación para efectuar los tratamientos fitosanitarios que se requieran, así como la asistencia crediticia que les proporciona la presente ley y a su vez una información total de promoción y desarrollo a realizar de la forestación por la presente ley.

Art. 48. — El Poder Ejecutivo establecerá mediante informe de la Dirección Forestal, las normas obligatorias de prevención de incendios y otras formas de protección de los bosques.

Art. 49. — Todo proyecto de forestación, manejo u ordenamiento de bosques, redactado en base a los artículos 11 y 26 de esta ley deberá proveer una red de calles ante incendios, las que deberán conservarse libres de vegetación según las previsiones de esta ley y de la reglamentación a que se refiere el artículo anterior. Los propietarios de bosques colindantes con vías férreas o carreteras públicas, deberán mantener libres de vegetación las fajas cuyas dimensiones determinará la reglamentación. En el caso de incumplimiento de dichas obligaciones, la Dirección Forestal podrá proponer la supresión de los beneficios otorgados y exigidos por los artículos 15 y 26 de esta ley.

Art. 50. — Los préstamos que se necesitan para la protección de los bosques a que se refiere el artículo 21, se extenderán a las obras y elementos necesarios que se necesiten contra incendio, equipos de bombas portátiles y fijas, torres de control dotadas de señalamiento, trasmisores portátiles y fijos, calles anti-incendio, medios técnicos de señalamiento a distancia y para determinar índice de peligrosidad, útiles y máquinas para la intervención contra el fuego en los bosques y todo aquello que a entender de la Dirección Forestal sea necesario para la defensa territorial de los bosques en general. Los préstamos podrán ser hechos a grupos de asociados de interesados. Las importaciones de elementos destinados a estos fines, realizadas por los interesados, gozarán del régimen de liberación que establece el artículo 54.

Art. 51. — En todos los terrenos declarados en el artículo 5º que reúnan por su calidad de suelo y clima y lo ideal para la citricultura de acuerdo a informes técnicos de la Dirección Forestal, se deberá dejar como mínimo un 15 % (quince por ciento) del espacio libre en protección de futuras explotaciones.

Art. 52. — La Dirección Forestal, a través de sus ingenieros agrónomos editará cursos en todo el territorio nacional, una vez por mes en las escuelas agrarias y rurales, sobre plantaciones, mantenimiento, parásitos y enfermedades, manejos adecuados para la explotación en general.

PROTECCION Y EXONERACION A LAS INDUSTRIAS FORESTALES

Artículo 53. — Durante treinta años contados de la promulgación de esta ley, gozarán de las facilidades que se detallan por las siguientes cláusulas.

a) A condición de que las empresas industriales y químicas forestales empleen como mínimo el 50 por ciento de maderas o subproductos de producción nacional y que se dediquen a las siguientes actividades:

a) Extraer las riquezas químicas del árbol en general.

b) Explotación maderera con destino industrial o energía.

c) Preparación de la madera para la producción de celulosa, pasta, papeles, cartones, compensado, madera aserrada, maderas terciadas, tableros de fibra de madera, de madera aglomerada, madera para envases, destilación de maderas.

d) Tratamiento general y secamiento de la madera.

e) Maderas trituradas para elaboración de artículos eléctricos y afines.

f) Industrias químicas de la madera que industrialicen todo tipo de subproductos de los bosques.

Artículo 54. — El Poder Ejecutivo, por decreto fundado podrá exonerar la importación, de las materias primas necesarias para el procesamiento de la madera y sus productos químicos de producción nacional y la instalación, la maquinaria, implementos y medios de transporte en general, que sean necesarios para realizar todas las actividades de estas industrias.

a) Será condición indispensable para el otorgamiento de la franquicia que la materia prima, maquinaria o implementos a importar no sean producidos en el país en condiciones adecuadas de calidad y precio.

b) La exoneración será total de acuerdo al numeral 1 y 2 del artículo 15 de la presente ley.

CREACION DEL FONDO FORESTAL

Artículo 55. — Para realizar todos los proyectos que demande la presente ley créase el Fondo Forestal que se integrará de los siguientes recursos:

a) Las sumas que le asigne el Poder Ejecutivo, anualmente por un período de diez años consecutivos no inferior al costo equivalente de forestación de veinte mil hectáreas para energía y cinco mil hectáreas para industrias.

b) El reintegro de los préstamos otorgados con los recursos del Fondo Forestal, así como los intereses devengados.

c) El producto de toda clase de entradas por utilizaciones o concepciones que deriven de la gestión del Patrimonio Forestal del Estado de acuerdo a los artículos 36 y 38.

d) El monto de las indemnizaciones que reciba el Patrimonio Forestal del Estado de acuerdo al artículo 39.

e) El importe de las multas aplicadas por infracciones de las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones.

f) Los legados y donaciones que reciba.

g) Los fondos procedentes de préstamos y demás financiaciones que se concierten de acuerdo a la ley.

h) Lo recaudado por la explotación de viveros.

i) Los ingresos que el Poder Ejecutivo reglamentará por impuesto a la importación de productos forestales fuera del radio de ALADI.

Art. 56. — Todos los ingresos que se integren al Fondo Forestal serán depositados en una cuenta especial del Banco de la República Oriental del Uruguay denominada "Fondo Forestal", cuyas disponibilidades se destinarán a atender los requerimientos del desarrollo forestal, industrial y químico de la forestación, mediante asistencia crediticia, según las disposiciones que el Poder Ejecutivo establezca, por vía reglamentada a propuesta del Ministerio de Agricultura y Pesca.

Art. 57. — Facúltase al Banco de la República Oriental del Uruguay a crear un departamento con todos los elementos necesarios para el mantenimiento, desarrollo industrial y comercial, especialmente para atender las necesidades de esta ley.

ADMINISTRACION

Artículo 58. — El Ministerio de Agricultura y Pesca creará una comisión administradora del Fondo Forestal, que funcionará en la órbita del Ministerio de Agricultura y Pesca el que proporcionará todo el apoyo necesario para su desarrollo y funcionamiento.

La comisión estará integrada por cinco miembros:

1) El Director de la Dirección Forestal del Ministerio de Agricultura y Pesca que la presidirá;

2) Un delegado del Ministerio de Agricultura y Pesca;

3) Un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas;

4) Un delegado del Ministerio de Industria y Energía;

5) Un delegado técnico en suelos del Ministerio de Agricultura y Pesca.

Será designado por los organismos representados un miembro alterno para cada titular; el Ministerio de Agricultura y Pesca reglamentará la comisión administradora que se crea, la que tendrá por cometido la administración, dirección, contralor, en todos los aspectos económicos y financieros y los planteamientos de proyectos forestales que se desarrollarán con la asistencia del Fondo Forestal, sin perjuicio de los demás cometidos que le pueda asignar la reglamentación.

Art. 59. — Fíjase un precio ficto mínimo nacional únicamente para la madera de energía en protección de los futuros forestadores; lo indicado sería el 7 % del valor del fuel-oil por quilogramo en el bosque.

Art. 60. — Las violaciones o infracciones a la presente ley o sus reglamentaciones en todos los casos se sancionarán con multas que de acuerdo a la importancia se fijarán los valores, los cuales oscilarán entre 20 y 55 veces el monto ficto de la forestación por hectárea sin perjuicio de las acciones civiles y penales que en el hecho de la determinación, imposición y ejecución de las sanciones respectivas estarán a cargo de la Dirección del Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca, de conformidad a los procedimientos previstos por la Ley número 10.940, de 19 de setiembre de 1947. En todos los casos se recabará previamente el dictamen de la Dirección Forestal.

Art. 61. — Comuníquese, etc.

Luis Bernardo Pozzolo. Senador."

E) Impuesto de Enseñanza Primaria

"EXPOSICION DE MOTIVOS

Por iniciativa del legislador proponente se sancionó en enero de 1964 la creación del Impuesto de Enseñanza Primaria (Ley Nº 13.241, artículos 92 al 99), sustitutivo del antiguo Impuesto de Instrucción Pública. Dicha iniciativa, que contó con el voto conforme de todos los sectores representados en el Parlamento en aquel entonces (Diarios de Sesiones Nº 938 —páginas 100 y 105— y número 941 —páginas 346 y 352— del tomo 563 de la Cámara de Representantes) otorgó a la escuela pública recursos propios, recaudados y administrados por el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria, destinados a: Construcción, ampliación, reparación o arrendamiento de edificios para escuelas; alimentación, vestuario y artículos afines para escolares; equipamiento de edificaciones para escuelas y útiles y materiales para la enseñanza.

Con aquella ley se atendieron las serias carencias que afectaban a la educación pública en el nivel primario, claramente puestas de manifiesto en el debate parlamentario a que dio lugar su sanción. Fue una medida necesaria y saludable que acercó a la escuela pública al nivel indispensable para el cabal cumplimiento de sus cometidos.

El régimen de facto, incurriendo en otro de sus tantos crasos errores, primero le quitó a la escuela pública la administración de los recursos obtenidos por aplicación del Impuesto de Enseñanza Primaria (Ley Nº 14.887, del 14 de enero de 1979) y más adelante, ese mismo año, derogó lisa y llanamente dicho tributo (Ley de Reforma Tributaria Nº 14.948, del 7 de noviembre de 1979). Desde ese momento se produjo uno de los más sensibles retrocesos en todo lo que tiene que ver con los destinos específicos de los recursos que la citada Ley Nº 13.241, le había otorgado a la escuela pública. Y por ende, como es obvio, la enseñanza primaria impartida por el Estado, en cumplimiento de una de sus obligaciones más importantes, se vio seriamente deteriorada.

Francamente parece ocioso señalar los fundamentos que hacen indispensable otorgarle a Primaria los recursos para poder dar cumplimiento a sus fines. No está demás, empero, hacer resaltar que en esta etapa crucial que vive nuestro país la escuela pública debe cumplir, ineludiblemente, un rol importante en la consolidación de la democracia y sus correlatos de pluralismo y tolerancia en libertad. Y no está demás, tampoco, poner de relieve la dimensión que en la actualidad tiene la enseñanza primaria impartida por el Estado, con 370.000 alumnos, más de 15.000 educadores (excluido el personal no docente) y 2.300 escuelas en funcionamiento para que todos los habitantes de la República tengamos clara noción de las obligaciones que es preciso atender.

De ahí, pues, que resulte impostergable la reimplantación del mencionado tributo, adecuado a la experiencia recogida durante su anterior vigencia y a la realidad económico-social que hoy día vive el país.

El artículo 1º del proyecto restablece el Impuesto de Enseñanza Primaria gravando las propiedades inmuebles urbanas, suburbanas y rurales de todo el país. La base imponible se calculará de acuerdo a una escala progresiva que parte de N$ 300.001.00 a N$ 500.000.00 con el 1 ½ por mil; de N$ 500.001.00 a N$ 2:000.000.00 con el 2 por mil; de N$ 2:000.001.00 a N$ 5:000.000.00 con el 2 ½ por mil y va hasta el 3 por mil para los valores superiores a 5 millones de nuevos pesos, conforme a los valores reales determinados por la Dirección General de Catastro, tomando como base 1985.

Los inmuebles con un valor real de hasta nuevos pesos 300.000.00 quedan expresamente exonerados y la escala se actualizará mediante la aplicación del índice de variación del costo de vida fijado por la Dirección General de Estadística y Censos.

En resumen esto significa que en Montevideo quedarán exonerados del tributo que se proyecta 124.833 inmuebles urbanos y suburbanos y gravados 164.907, con un producido total de N$ 480:000.000.00 en cifras redondas. En el área rural, para los diecinueve departamentos, quedarán exonerados 128.937 inmuebles y gravados 61.504 con un producido de N$ 235:000.000.00, también en cifras redondas. En cuanto a los inmuebles urbanos y suburbanos del interior solamente poseemos información estadística totalizada, por lo que podemos hacer, por ahora, una simple estimación situando su aporte en el orden de los N$ 30:000.000.00.

Aunque resulta muy simple el cálculo creemos ilustrativo señalar, a vía de ejemplo, que un inmueble, sea urbano, suburbano o rural, con un valor real de 500 mil nuevos pesos estaría gravado con N$ 62.50 mensuales y otro con un valor real de 5 millones de nuevos pesos estaría gravado con N$ 1.042.00 mensuales en el presente año.

El producido total del impuesto que se proyecta puede calcularse, entonces, para el año 1985, en el entorno de los N$ 750:000.000.00, cifra que los servicios técnicos de Primaria estiman como mínima para poder atender los rubros de destino del gravamen, que se detallan en el artículo 4º del proyecto en el que se reproduce la disposición anterior o sea que el Consejo de Educación Primaria podrá utilizar lo que recaude por aplicación del impuesto exclusivamente para los siguientes fines (aparte de un 6 % como máximo que podrá destinarse para gastos de recaudación —artículo 3º—): 1) Adquisición, construcción, ampliación y/o reparación de edificios destinados a establecimientos de enseñanza u oficinas de su dependencia; 2) arrendamientos; 3) gastos de alimentación, vestuario y artículos afines para escolares; 4) equipamiento de edificios escolares y dependencias; 5) útiles y materiales de enseñanza; y 6) cualquier otra adquisición no comprendida en la anterior enumeración y necesaria para la buena administración de los servicios y dependencias a su cargo. En este último caso se exige la previa anuencia del Consejo Directivo Central.

Las demás disposiciones son muy claras en su contenido y alcance y tienden a asegurar la percepción del tributo y su correcta aplicación; establecen otras exoneraciones entre las que se incluye a las propiedades diplomáticas, del Estado y de los Gobiernos Departamentales, de las mutualistas y de las cooperativas de vivienda, autorizándose por el artículo 10, último del proyecto, a contribuir con hasta el 85 % del costo de obras por convenio cuando la participación vecinal y/o municipal sea del 15 % como mínimo, ya se trate de construcción, ampliación o reparación de edificios escolares.

Por todo lo que significa la escuela pública en nuestro país; por su tradición enaltecida que todos, sin excepción, tenemos el deber de cuidar y proteger; por los valores esenciales para el destino de la República que están indisolublemente ligados con las tareas a su cargo, nos parece que, por encima de partidarismos, que jamás pueden estar en juego cuando de la escuela pública uruguaya se trata, este proyecto ha de contar con la pronta aprobación de todos los legisladores.

Juan Adolfo Singer, Senador.

PROYECTO DE LEY

Impuesto de Enseñanza Primaria

Artículo 1º — El Impuesto de Enseñanza Primaria gravará la propiedad inmueble urbana, suburbana y rural mediante la aplicación de una tasa sobre los valores reales determinados por la Dirección General de Catastro.

El sujeto pasivo del impuesto será el propietario del inmueble y para el ejercicio 1985, se calculará de acuerdo a la siguiente escala:

— valores reales menores de N$ 300.000 exonerados

— valores reales de N$ 300.001 a N$ 500.000, 1 ½ por mil

— valores reales de N$ 500.001 a N$ 2:000.000, 2 por mil

— valores reales de N$ 2:000.001 a N$ 5:000.000, 2 ½ por mil.

— valores reales mayores de N$ 5:000.000, 3 por mil.

Los importes de la escala precedente se actualizarán anualmente mediante la aplicación del índice de variación del costo de vida determinado por la Dirección General de Estadística y Censos ocurrido en el año civil inmediato anterior. El impuesto resultante podrá ser dividido en cuotas, de tal forma que faciliten su percepción y control.

Art. 2º — La recaudación del impuesto estará a cargo del Consejo de Educación Primaria. Igualmente se autoriza a este Consejo a convenir con los Organismos que estime conveniente la recaudación del tributo cuyo producido será vertido en la Tesorería del Consejo de Educación Primaria en los plazos que fijan las disposiciones vigentes.

Art. 3º — No podrá destinarse para la atención total del servicio de recaudación del impuesto más del 6% (seis por ciento) del producido del mismo.

Art. 4º — Todos los fondos provenientes de la recaudación del Impuesto de Enseñanza Primaria se depositarán en una cuenta especial del Banco de la República, denominada "Tesoro de Instrucción Primaria" y estarán destinados al servicio del Consejo de Educación Primaria (Ley Nº 15.739, Art. 16).

Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 211 de la Constitución, el Consejo de Educación Primaria remitirá mensualmente al Tribunal de Cuentas de la República y al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública un detalle de la cuenta a que se refiere el inciso anterior estableciendo los importes ingresados, pagos efectuados y afectaciones dispuestas.

Art. 5º — El Consejo de Educación Primaria, luego de la atención de los gastos de recaudación previstos por el artículo 3º, podrá utilizar el producido del impuesto para los siguientes fines:

1) adquisición, construcción, ampliación y/o reparación de edificios destinados a establecimientos de enseñanza u oficinas de su dependencia;

2) arrendamientos;

3) gastos de la alimentación; vestuario y artículos afines para escolares;

4) equipamiento de edificios escolares y dependencias;

5) útiles y materiales de enseñanza;

6) cualquier otra adquisición no comprendida en la anterior enumeración y necesaria para la buena administración de los servicios y dependencias a su cargo (Ley Nº 15.739, artículo 14, numeral 4º), la que deberá contar con la aprobación previa del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.

Art. 6º — Las Intendencias Municipales no podrán hacer efectivo el cobro de la Contribución Inmobiliaria sin que se justifique por parte del contribuyente que se encuentra al día con el impuesto de enseñanza primaria o que no le corresponde abonarlo.

Art. 7º — Los escribanos no podrán autorizar actos de enajenación de bienes raíces sin que se les justifique el pago del impuesto de enseñanza primaria o su exoneración. Esta justificación se hará con el comprobante de pago correspondiente al último ejercicio o cuota vencidos en su caso, anteriores a la fecha del acto de que se trate. A falta de esos comprobantes podrán recabar del Consejo de Educación Primaria una certificación que acredite cualquiera de aquellos extremos, la que deberá expedirse dentro de los quince días contados a partir de la fecha de su solicitud. La omisión por parte de los escribanos de esta obligación, aparejará su responsabilidad solidaria respecto al impuesto que pudiera adeudarse y el Registro de Traslaciones de Dominio no inscribirá documentos que debiendo contener las constancias aludidas no las tuvieran.

Art. 8º — Las empresas de intermediación financiera no otorgarán ni renovarán préstamos garantizados por bienes raíces sin la constancia que dichos bienes se encuentran al día con el pago del impuesto de enseñanza primaria o de su exoneración. La justificación de estos extremos se hará de la forma prevista en el artículo anterior. La omisión de este requisito traerá aparejada la responsabilidad solidaria de las empresas omisas, por el importe del impuesto que pudiera adeudarse.

Art. 9º — Además de las exenciones establecidas por la Constitución, quedarán exonerados de este impuesto:

a) los inmuebles de propiedad de Gobiernos extranjeros destinados a sedes de legaciones diplomáticas, Organismos Internacionales o Consulares y de residencia de los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros;

b) las propiedades del Estado y los Gobiernos Departamentales;

c) las propiedades de las Asociaciones Filantrópicas y de Socorros Mutuos y de las indicadas en los incisos a), b) y c) del Decreto-Ley Nº 10.384 de 13 de febrero de 1943 y artículo 134 de la ley Nº 12.802 de 30 de noviembre de 1960;

d) las cooperativas de vivienda.

Art. 10. — El Consejo de Educación Primaria, cuando obtenga la contribución vecinal y/o municipal para la construcción, ampliación o reparación de edificios escolares, cualquiera sea su costo, y dicha contribución sea

como mínimo de un 15 % (quince por ciento) del monto calculado de la obra, podrá ejecutarla directamente por el sistema de convenios contribuyendo con hasta el 85 % (ochenta y cinco por ciento) restante de su costo. El Consejo de Educación Primaria reglamentará este artículo así como la forma de efectuar el proyecto y contralor técnico y financiero de la obra.

Juan Adolfo Singer. Senador."

6) CENTRO REGIONAL PARA EL FOMENTO DEL LIBRO EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE (CERLALC).

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase una moción de orden presentada por el señor senador Paz Aguirre.

(Se lee:)

"Mociono para que se declare urgente y se trate de inmediato el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo por el que se aprueba la adhesión de la República al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC)".

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

—21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR PRESIDENTE. — En consideración el asunto cuya urgencia se acaba de declarar: "proyecto de ley por el que se aprueba la adhesión de la República al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC)".

(Antecedentes:)

"Poder Ejecutivo

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Educación y Cultura.

Montevideo, 16 de abril de 1985.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el que se aprueba la adhesión de la República al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC), con sede en la ciudad de Bogotá, Colombia, creado por el Acuerdo de Cooperación Internacional entre el Gobierno de Colombia y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Al mes de mayo de 1982 formaban parte de este Organismo Internacional, en carácter de miembros efectivos, Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Venezuela y Nicaragua; y como miembro asociado, España.

En el documento constitutivo del Centro Regional se detallan sus objetivos que incluyen la coordinación de los esfuerzos tendientes a promover el libro, la armonización del mercado del libro, el estímulo para la creación de entidades nacionales dedicadas a la promoción del libro, la difusión de estadísticas y documentación relativa a la producción de libros, la compilación de bibliografía de obras en lenguas hispánicas, la investigación en materia de lectura, los estudios para promover la lectura, los planes para la formación en las industrias gráficas, editoriales y anexas, los estudios sobre los derechos de autor y la organización y fortalecimiento de bibliotecas escolares y públicas.

Desde la firma del Acuerdo Constitutivo de dicho Centro en 1972, y a pesar de no haber formalizado su adhesión, Uruguay ha participado en las actividades del Centro, incluso integrándo los órganos dirigentes de dicha institución.

Igualmente nuestro País se ha beneficiado en repetidas ocasiones de la labor llevada a cabo por este Centro de Promoción del Libro, en particular mediante el aprovechamiento de becas y la realización de cursos y seminarios de capacitación.

De lo precedentemente expuesto se desprende, tanto la importancia del organismo en un campo de marcada significación para el desarrollo cultural de los países de nuestro continente y del Caribe como el espíritu de solidaridad en que este esfuerzo se apoya, habiendo quedado fehacientemente demostrados los beneficios actuales y potenciales que para el Uruguay derivarían de la adhesión a este Acuerdo.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Julio María Sanguinetti. — Mario César Fernández. Adela Reta.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Apruébase la adhesión de la República al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC), con sede en la ciudad de Bogotá, Colombia, creado por el Acuerdo de Cooperación Internacional entre el Gobierno de Colombia y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) suscrito el 23 de abril de 1971 y revisado el 10 de febrero de 1977.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Montevideo, 16 de abril de 1985

Mario César Fernández. — Adela Reta."

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º

SEÑOR PAZ AGUIRRE. — Formulo moción para que se suprima la lectura.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 1º

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—20 en 21. **Afirmativa.**

El artículo 2º es de orden.

Queda aprobado el proyecto de ley y se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al informado).

7) SEÑOR HIERRO GAMBARDELLA SU DESIGNACION COMO EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y PLENIPOTENCIARIO DE LA REPUBLICA ANTE EL REINO DE ESPAÑA

SEÑOR FERREIRA. — Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FERREIRA. — Señor Presidente: hemos votado este proyecto de ratificación de los instrumentos del Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina en el entendido de que en vísperas del viaje del señor Presidente de la República a Colombia, era importante que este tratado fuese ratificado, como respaldo del Senado a la política exterior del Gobierno democrático.

Con ese mismo espíritu —como en muchas oportunidades se ha votado que las versiones taquigráficas de las expresiones vertidas en Sala se pasen, a través de la Cancillería, a distintos Parlamentos e instituciones extranjeras; y en la medida en que la renuncia del ex señor senador Hierro Gambardella fue aceptada por este Cuerpo en medio de expresiones de solidaridad que señalaban la importancia y trascendencia que su designación tenía en el marco de nuestras relaciones con el Reino de España— formulo moción en el sentido de que la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas en Sala en dicha oportunidad se pase, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Senado y al Congreso de Diputados del Reino de España y a su Cancillería.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor senador Ferreira.

(Se vota:)

—21 en 21. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa da cuenta de que en la próxima semana el señor senador Martínez Moreno sustituirá al señor senador Batalla en todas las Comisiones en que este último actúa.

8) PRESUPUESTOS INTERNOS DE LA CAMARA DE SENADORES Y DE LA COMISION ADMINISTRATIVA DEL PODER LEGISLATIVO. Alteración del orden del día.

SEÑOR PRESIDENTE. — Correspondería que el Senado pasara a sesión secreta a efectos de considerar el asunto que figura en primer término del orden del día: "Solicitud de venia del Poder Ejecutivo para exonerar de sus cargos a varios funcionarios"

SEÑOR MEDEROS. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MEDEROS. — Señor Presidente: varios miembros de la Comisión de Asuntos Internacionales hemos sido invitados a concurrir al Parque Hotel, razón por la que solicitamos que se altere el orden del día y se trate en primer término el proyecto de resolución relacionado con los Presupuestos Internos de la Cámara de Senadores y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo, para luego continuar considerando el resto del orden del día.

SEÑOR PRESIDENTE. — Esta es una moción de orden para alterar el orden del día.

Sin perjuicio de ello, la Mesa debe señalar que aunque alteremos el orden del día, demoraremos el mismo tiempo. Sin embargo, como es una moción de orden, corresponde votar.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—21 en 24. **Afirmativa.**

SEÑOR PRESIDENTE. — Se pasa a considerar el asunto que figuraba en segundo término del orden del día y que pasó a ser primero: "Proyecto de Resolución relacionado con los Presupuestos internos de la Cámara de Senadores y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo (Carps. Nos. 280 y 281 - Reps. Nos. 95 y 96)".

(Antecedentes:)

"Carp. 280/85
Rep. 95.

PROYECTO DE RESOLUCION

Artículo 1º — Créanse los siguientes Programas:

1.01 — Sueldos Vice Presidente de la República
1.02 — Sueldos Senadores
1.03 — Cámara de Senadores - Sueldos y Gastos

Art. 2º — Créanse para el Programa 1.03 — Cámara de Senadores, los siguientes rubros de gastos:

		N$
2	— Materiales y Suministros	15:000.000
3	— Servicios no personales	12:000.000
4.7.0	— Motores y partes para reemplazo	1:500.000

Dichas partidas se recibirán en duodécimos.

Art. 3º — Créase el Rubro Inversiones de la Cámara de Senadores —Proyecto Equipamiento— por un monto de N$ 6:500.000 (nuevos pesos seis millones quinientos mil).

Art. 4º — Los importes establecidos en los artículos precedentes variarán de acuerdo al índice de incremento del costo de vida determinado por la Dirección General de Estadística y Censos.

El ajuste indicado se realizará en forma trimestral.

Los rubros "Servicios Telefónicos", "Suscripciones" y "Combustibles" se reforzarán en forma automática cada vez que se modifiquen las tarifas o precios de los mismos.

Art. 5º — La partida establecida en la Resolución del Cuerpo de "Gastos de los Sectores Parlamentarios" queda afectada al Rubro 9 - Asignaciones Globales, que se crea y se fija en N$ 10:920.000 (nuevos pesos diez millones novecientos veinte mil).

Dichas partidas se recibirán en duodécimos.

Art. 6º — Fíjase para el Programa 1.03 —Cámara de Senadores— el siguiente Presupuesto de Sueldos:

I T E M 01

Organización y ordenamiento de la actividad del Senado y su personal

—Personal aplicado al Item.

Nº de Cargos	Código	Denominación	Monto mensual N$
2	—	Secretario (1) ..	165.000
2	—	Pro Secretario (2)	140.000
1	Ab	Secretario de la Mesa	29.000

(1) Asignación fijada por Resolución del Senado de 27 de febrero de 1985.

(2) Asignación fijada por el artículo 8º de esta Resolución (incluye N$ 8.500 líquidos de gastos de representación).

RUBRO 0 - Retribución de servicios personales N$ 334.000

I T E M 02

Servicios de Secretaría y Sala y servicios auxiliares

DESCRIPCION. — Atención de la labor de las Comisiones; suministro de antecedentes e información legislativa; recepción y registros de asuntos entrados; comunicación de leyes y resoluciones del Cuerpo; confección, impresión, distribución del material y antecedentes a los señores senadores; control administrativo; ejecución y contralor del Presupuesto Interno; y servicios generales de colaboración para las sesiones del Cuerpo y las Comisiones y en el movimiento administrativo.

Unidades Ejecutoras:

—División Legislativa.

—División Comunicaciones y Repartidos.

—División Documentación y Antecedentes Legislativos.

—División Administrativa.

—División Contralor Presupuestal.

—División Servicios Generales.

—Personal aplicado al Item.

ESCALAFON I — SECRETARIA

Nº de Cargos	Código	Denominación	Monto mensual N$ —
3	Ab	Director de División	114.000
3	Ab	Director de División	105.600
1	AaA	Contador (1)	35.200
1	Ab	Tesorero	35.200
1	Ab	Pro Tesorero	29.000
14	Ab	Secretario de Comisión	406.000
13	Ab	Jefe de División	377.000
12	Ab	Jefe de Departamento	290.400
12	Ab	Ayudante de Comisión	290.400
15	Ab	Jefe de Sección	310.500
18	Ab	Sub Jefe de Sección	334.800

(1) Profesional universitario con título de Contador Público.

Nº de cargos	Código	Denominación	Monto mensual N$ —
15	Ab	Oficial I	264.000
15	Ab	Oficial II	249.000
15	Ab	Oficial III	232.500
15	Ab	Oficial IV	217.500
15	Ab	Oficial V	202.500
15	Ab	Oficial VI	187.500
			3:681.100

ESCALAFON II — SALA Y BARRA

Nº de cargos	Código	Denominación	Monto mensual N$ —
2	Ad	Jefe de División (1)	58.000
3	Ad	Jefe de Departamento	72.600
2	Ad	Jefe de Sección	41.400
6	Ad	Sub Jefe de Sección	111.600
10	Ad	Oficial I	173 000
10	Ad	Oficial II	159.000
			615.600

(1) Uno al vacar se transforma en Jefe de Departamento.

ESCALAFON III — AMPLIFICACION, RADIOFONIA Y GRABACIONES

Nº de Cargos	Código	Denominación	Monto mensual N$ —
1	AaB	Jefe de División (Técnico)	31.000
1	AaB	Jefe de Departamento (Técnico)	26.200
1	AaB	Jefe de Sección	24.200
1	AaB	Oficial I (Técnico)	19.300
1	AaB	Oficial II (Técnico)	17.300
			118.000

ESCALAFON IV — IMPRESOS

Nº de Cargos	Código	Denominación	Monto mensual N$ —
2	Ac	Jefe de División (1)	62.200
3	Ac	Jefe de Departamento (2)	78.600
2	Ac	Encargado	38.600
4	Ac	Oficial I	69.200
4	Ac	Oficial II	63.600
4	Ac	Oficial III	58.000
			370.200

(1) Uno cesa al vacar.
(2) Uno cesa al vacar.

ESCALAFON V — INTENDENCIA

a) Intendencia

Nº de cargos	Código	Denominación	Monto mensual N$ —
1	Ad	Jefe de División	29.000
3	Ad	Jefe de Departamento	72.600
3	Ad	Jefe de Sección	62.100
3	Ad	Sub Jefe de Sección	55.800
10	Ad	Auxiliar I	159.000
10	Ad	Auxiliar II	145.000
10	Ad	Auxiliar III	131.000
10	Ad	Auxiliar IV	117.000
			771.500

b) Choferes

Nº de Cargos	Código	Denominación	Monto mensual N$
1	Ad	Jefe de Departamento	24.200
2	Ad	Jefe de Sección	41.400
3	Ad	Chofer I	55.800
			121.400

COSTO TOTAL DEL ITEM:

Rubro

0 — Retribución de servicios personales 5:677.800

I T E M 0 3

Servicios Técnicos de Taquígrafos

DESCRIPCION. Toma de la versión del Plenario del Senado, de la Asamblea General, de la Comisión Permanentes y de las Comisiones.

UNIDAD EJECUTORA. Cuerpo de Taquígrafos.

Nº de Cargos	Código	Denominación	Monto mensual N$
1	Ac	Director	42.700
1	Ac	Sub Director	35.200
1	Ac	Jefe Revisor	31.000
2	Ac	Revisor Redactor	58.000
6	Ac	Taquígrafo Revisor	153.000
7	Ac	Taquígrafo I	154.700
7	Ac	Taquígrafo II ...	135.100
7	Ac	Taquígrafo III ..	121.100
7	Ac	Taquígrafo IV ..	106.400
			837.200

COSTO TOTAL DEL ITEM:

Rubro

0 — Retribución de servicios personales N$ 837.200

Art. 7º — Decláranse de particular confianza los cargos de Secretario de la Cámara de Senadores.

Art. 8º — Decláranse de particular confianza los cargos de Pro Secretario, quienes tendrán una dotación presupuestal equivalente al 85 % de las retribuciones de los Secretarios.

Art. 9º — Designanse para ocupar los cargos que se detallan en el artículo 6º a los funcionarios cuya nómina integra la planilla que se acompaña, que a todos sus efectos es parte de la presente Resolución.

Art. 10. — Autorízase a la Secretaría del Cuerpo a cometer tareas de chofer, hasta un máximo de cuatro auxiliares de Intendencia, la que será revocable por razones de mejor servicio.

Quienes ejerzan esa función percibirán una compensación complementaria del sueldo de N$ 3.000 (nuevos pesos tres mil) mensuales cada uno.

Art. 11. — Los funcionarios de Intendencia, al llegar al grado de Auxiliar I, podrán optar por continuar su carrera en el Escalafón II de Sala y Barra, siempre que existan vacantes de Oficial II de Sala. A tales efectos, deberán presentarse por escrito ante la Secretaría del Cuerpo.

Art. 12. — Los empleados deberán cumplir las funciones que les ordene la Secretaría dentro de sus respectivos escalafones conforme lo establece el Reglamento de la Secretaría de 26 de diciembre de 1966 y lo que disponga la Presidencia — numeral 13) del artículo 110 del Reglamento del Senado.

Art. 13. — Establécese una compensación mensual por concepto de horario sin término, equivalente al 45 % (cuarenta y cinco por ciento) del sueldo básico de los funcionarios, conforme a la reglamentación que a esos efectos dictará la Presidencia del Cuerpo.

Las cantidades resultantes de la aplicación del porcentaje establecido en el inciso precedente se redondearán a la centena superior.

Art. 14. — Créase la compensación por antigüedad, la que queda fijada en el 2 % (dos por ciento) del salario mínimo nacional, por cada año de servicios en el Poder Legislativo, hasta un máximo de treinta años.

A los efectos del cómputo de la antigüedad de cada uno de los funcionarios reincorporados por Resolución del Senado de 26 de febrero de 1985, declárase como efectivamente trabajado el período transcurrido desde el 27 de junio de 1973 hasta la fecha de su efectiva reincorporación.

Art. 15. — Institúyese el Seguro de Salud para los funcionarios del Senado, el que comprenderá a sus familiares hasta el primer grado de consanguinidad, el o la cónyuge del funcionario, hijos adoptivos, menores e incapaces a su cargo, judicialmente dispuesto. Los familiares del funcionario (excepción hecha del o la cónyuge) deberán depender económicamente de éste. Se considerará que dependen económicamente del funcionario cuando no perciban ingresos mayores a un salario mínimo nacional.

A este efecto los gastos que demande la afiliación permanente a mutualistas o instituciones de asistencia médica serán de cargo de la Tesorería del Cuerpo, la que efectuará los pagos correspondientes en la primera quincena de cada mes, a cuyo fin refuérzase en la cantidad necesaria el Rubro 1.03, el que tendrá una dotación móvil a efecto de cubrir los aumentos de las cuotas de afiliación.

Art. 16. — Establécese a partir de la fecha de la presente Resolución el sueldo anual complementario, para todos los funcionarios de la Cámara de Senadores.

Art. 17. — Los funcionarios de la Cámara de Senadores tendrán los beneficios sociales no previstos en esta Resolución que correspondan a todos los funcionarios del Estado.

Art. 18. — Los funcionarios de la Cámara de Senadores cesarán al cumplir setenta años de edad.

Art. 19. — Créase en el Rubro 0 la Partida "Personal Contratado" con una asignación de hasta nuevos pesos 4:200.000 (nuevos pesos cuatro millones doscientos mil) anuales, para la contratación de ex funcionarios de la Cámara de Senadores con idoneidad específica en cada categoría. Las personas que se contraten tendrán derecho a los mismos beneficios sociales que perciban los funcionarios del Cuerpo.

Art. 20. — Créanse en el Item 03 los cargos necesarios en la categoría de Taquígrafo Revisor a fin de reincorporar a los ex funcionarios del Cuerpo de Taquígrafos que opten por su reingreso al mismo.

Las reincorporaciones se harán a continuación de la nómina de funcionarios que por la presente Resolución revistan en dicha categoría.

Art. 21. — La partida "Gastos de los Sectores Parlamentarios", afectada al Rubro 9, será incrementada en la cantidad necesaria para hacer extensivo a quienes estén incluidos en la misma, los beneficios sociales establecidos por resoluciones del Cuerpo.

Art. 22. — La presente Resolución, a todos sus efectos, rige desde el 1º de mayo de 1985.

Art. 23. — Comuníquese al Poder Ejecutivo a los efectos dispuestos en el artículo 108 de la Constitución.

Sala de la Comisión, 24 de julio de 1985.

Carlos W. Cigliuti, Carlos Julio Pereyra, A. Francisco Rodríguez Camusso, Francisco Mario Ubillos, Juan J. Zorrilla. Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE. — En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Señor Presidente: en virtud de que este proyecto ya ha sido repartido, formulo moción para que se suprima la lectura.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se suprime la lectura.

(Se vota:)

—24 en 24. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 1º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—24 en 24. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 2º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—24 en 24. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 3º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—23 en 24. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 4º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—24 en 24. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 5º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—24 en 24. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 6º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—24 en 24. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 7º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—23 en 24. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 8º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—22 en 24. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 9º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—22 en 24. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 10.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—22 en 24. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 11.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—22 en 24. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 12.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—23 en 24. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 13.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—23 en 24. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 14.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—22 en 24. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 15.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—23 en 24. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 16.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—22 en 24. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 17.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—22 en 24. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 18.

SEÑOR MARTINEZ MORENO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MARTINEZ MORENO. — El artículo 18 dice: "Los funcionarios de la Cámara de Senadores cesarán al cumplir 70 años de edad". Creo que esta disposición, en general —pero con algunas limitaciones o excepciones— está establecida para cualquier funcionario público. Sin embargo, en este caso no hay ninguna excepción.

Tengo entendido que los funcionarios de la Administración Pública Central al cumplir los setenta años, pueden pedir una prórroga de plazo de uno o dos años para continuar trabajando y de esa forma conseguir redondear una jubilación mejor. Por otra parte, existen funcionarios que a esa edad aún están en perfectas condiciones de continuar con sus tareas, por lo que creo que parece muy duro establecer su cese por el solo vencimiento del plazo.

No sé si quien informa este proyecto nos puede aclarar esto, en el sentido de si es posible que un funcionario al llegar a los setenta años de edad pueda pedir una prórroga de algunos años más. Al respecto quisiera que se me informara porque este asunto no me queda claro.

SEÑOR SENATORE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SENATORE. — Este artículo recoge una parte del principio establecido en el Decreto-Ley Nº 14.208 de 28 de mayo de 1974, que hemos convalidado en ley dictada por la Cámara de Senadores y la Cámara de Representantes. Esa disposición —tal como lo expresa el señor senador Martínez Moreno— señala el cese de los funcionarios a los 70 años de edad, otorga la posibilidad de hacer mayor el plazo establecido y faculta al Poder Legislativo, en este caso el Senado, para prorrogar el cese obligatorio en los casos de funcionarios cuya permanencia en los cargos sea conveniente para la buena marcha de los servicios.

Habiendo una norma legal, de mayor amplitud, me parece más conveniente adoptar esta solución que establecer otra que coarta facultades del propio Senado. Por otra parte, —no sé si se podría— pienso que esta decisión del Senado no invalida la facultad que tiene el propio Cuerpo —el propio Poder Legislativo— de ampliar la edad de cese, por las razones que expresa la propia ley, y que están establecidas en forma general.

Por esta razón creo que no se modificaría en nada lo establecido; al contrario, mejoraría la resolución adoptada por el Senado manteniendo las normas del Decreto-Ley respecto al cese de los funcionarios también para el Poder Legislativo.

SEÑOR PEREYRA. — ¿Me permite, señor Presidente, para una aclaración?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador Pereyra, como Presidente de la Comisión de Presupuesto.

SEÑOR PEREYRA. — Señor Presidente: en la Comisión hice salvedades parecidas a las que acaba de formular el señor senador Senatore. Esta norma se incluyó en el deseo de respetar un criterio general vigente en la Administración Pública. En lo que me es personal, no tengo ningún inconveniente y me parece aceptable la propuesta formulada por el señor senador Senatore, por cuanto no podemos olvidar que venimos de 12 años de receso de un Parlamento legitimamente elegido y, por lo tanto, puede ser conveniente la permanencia de algunos funcionarios con experiencia en el Cuerpo, más allá de los 70 años de edad. No hablo en nombre de la Comisión pero, repito, que en lo que me es personal no hago objeción a la proposición formulada.

Pienso que en ese artículo sería suficiente que hiciéramos referencia al Decreto-Ley respectivo.

SEÑOR PRESIDENTE. — El artículo 18 quedaría tal como está redactado, agregándole las excepciones establecidas en el artículo 7º del Decreto-Ley Nº 14.208, de 28 de mayo de 1974.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—23 en 23. **Afirmativa. UNANIMIDAD.**

(Interrupciones)

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Yo no voté por la afirmativa, señor Presidente.

Con todos los respetos que me merecen los señores senadores, creo que esto es injusto, pues le cierra la carrera administrativa a los demás.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a rectificar la votación del artículo 18.

(Se vota:)

—22 en 23. **Afirmativa.**

SEÑOR PRESIDENTE. — En consideración el artículo 19.

SEÑOR SINGER. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGER. — El artículo 19 que estamos considerando se refiere a ex funcionarios de la Cámara de Senadores. Se había conversado acerca de la posibilidad de incluir, también, a ex funcionarios de la Comisión Administrativa.

SEÑOR PEREYRA. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR SINGER. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. — En ese sentido la Comisión se pronunció en el día de ayer. Si la Mesa no tiene inconveniente, se podría proceder a la corrección y quedaría contemplada la observación del señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa en uso de la palabra el señor senador Singer.

SEÑOR SINGER. — No sé si esto implica una modificación en cuanto al monto de la partida asignada. Repito, que lo desconozco, pero hago el planteamiento a fin de que sea tomado en cuenta por Secretaría.

SEÑOR PEREYRA. — ¿Me permite una aclaración, señor Presidente?

Como la partida es muy limitada, de acuerdo al concepto que se manejó en la Comisión, pienso que podría facultarse a la Mesa para que realice un ajuste de la cifra, que no variará sustancialmente.

SEÑOR PRESIDENTE. — La cifra es de hasta N$ 6:500.000; en función de ella se ha hecho el cálculo correspondiente.

Léase el artículo 19 tal como quedaría redactado.

(Se lee:)

"Artículo 19. — Créase en el rubro 0 la Partida 'Personal Contratado' con una asignación de hasta N$ 6:500.000 (nuevos pesos seis millones quinientos mil)

anuales, para la contratación de ex funcionarios de la Cámara de Senadores o de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo con ideoneidad específica en cada categoría. Las personas que se contraten tendrán derecho a los mismos beneficios sociales que perciban los funcionarios del Cuerpo".

—Se va a votar el artículo 19 con las modificaciones propuestas.

(Se vota:)

—22 en 23. **Afirmativa.**

SEÑOR PRESIDENTE. — En consideración el artículo 20.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—22 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 21.

Aquí se había hecho un pequeño agregado que se omitió en el Repartido.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 21. — La partida 'Gastos de los Sectores Parlamentarios', afectada al rubro 9, será incrementada en la cantidad necesaria para hacer extensivo a quienes estén incluidos en la misma, los beneficios sociales establecidos por Resoluciones del Cuerpo, de acuerdo a la Reglamentación que dicte la Presidencia".

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—22 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 22.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El artículo 23 es de orden.

Queda aprobado el Proyecto de Resolución relacionado con el Presupuesto Interno de la Cámara de Senadores y se comunicará al Poder Ejecutivo.

(Texto del Proyecto de Resolución aprobado:)

"**Artículo 1º** — Créanse los siguientes Programas: 1.01 — Sueldos Vice Presidente de la República. 1.02 — Sueldos Senadores. 1.03 — Cámara de Senadores - Sueldos y Gastos. — **Artículo 2º** — Créanse para el Programa 1.03 — Cámara de Senadores, los siguientes rubros de gastos: 2 — Materiales y Suministros N$ 15:000 00. — 3 — Servicios no personales N$ 12:000.000. — 4.7.0 — Motores y partes para reemplazo N$ 1:500.000. Dichas partidas se recibirán en duodécimos. — **Artículo 3º** — Créase el Rubro Inversiones de la Cámara de Senadores — Proyecto Equipamiento — por un monto de N$ 6:500.00 (nuevos pesos seis millones quinientos mil).

— **Artículo 4º** — Los importes establecidos en los artículos precedentes variarán de acuerdo al índice de incremento del costo de vida determinado por la Dirección General de Estadística y Censos. El ajuste indicado se realizará en forma trimestral. Los rubros 'Servicios Telefónicos', 'Suscripciones' y 'Combustibles' se reforzarán en forma automática cada vez que se modifiquen las tarifas o precios de los mismos. — **Artículo 5º** — La partida establecida en la Resolución del Cuerpo de 'Gastos de los Sectores Parlamentarios' queda afectada al Rubro 9 — Asignaciones Globales, que se crea y se fija en N$ 10:920.000 (nuevos pesos diez millones novecientos veinte mil). Dichas partidas se recibirán en duodécimos. — **Artículo 6º** — Fíjase para el Programa 1.03 — Cámara de Senadores — el siguiente Presupuesto de Sueldos:

ITEM 01

ORGANIZACION Y ORDENAMIENTO DE LA ACTIVIDAD DEL SENADO Y SU PERSONAL

— Personal aplicado al Item.

Nº de cargos	Código	Denominación	Monto mensual N$ —
2		Secretario (1)	165.000
2		Pro-Secretario (2) ...	140.000
1	Ab	Secretario de la Mesa	29 000

(1) Asignación fijada por Resolución del Senado de 27 de febrero de 1985.

(2) Asignación fijada por el artículo 8º de esta Resolución (incluye N$ 8.500 líquidos de gastos de representación).

Rubro

0 — Retribución de servicios personales N$ 334.000

ITEM 02

SERVICIOS DE SECRETARIA Y SALA Y SERVICIOS AUXILIARES

Descripción. — Atención de la labor de las Comisiones; suministro de antecedentes e información legislativa; recepción y registros de asuntos entrados; comunicación de leyes y resoluciones del Cuerpo; confección, impresión, distribución del material y antecedentes a los señores senadores; control administrativo; ejecución y contralor del Presupuesto Interno; y servicios generales de colaboración para las sesiones del Cuerpo y las Comisiones y en el movimiento administrativo.

Unidades Ejecutoras.

— División Comisiones.

— División Comunicaciones y Repartidos.

— División Documentación y Antecedentes Legislativos.

— División Administrativa.

— División Contralor Presupuestal.

— División Servicios Generales.

— Personal aplicado al Item.

ESCALAFON I — SECRETARIA

Nº de cargos	Código	Denominación	Monto mensual N$ —
3	Ab	Director de División .	114.000
3	Ab	Director de División .	105.600
1	AaA	Contador (1)	35.200

Nº de Cargos	Código	Denominación	Monto mensual N$ —
1	Ab	Tesorero	35.200
1	Ab	Pro-Tesorero	29.000
14	Ab	Secretario de Comisión	406.000
13	Ab	Jefe de División	377.000
12	Ab	Jefe de Departamento	290.400
12	Ab	Ayudante de Comisión	290.400
15	Ab	Jefe de Sección	310.500
18	Ab	Sub-Jefe de Sección	334.800

(1) Profesional universitario con título de Contador Público.

Nº de cargos	Código	Denominación	Monto mensual N$ —
15	Ab	Oficial I	264.000
15	Ab	Oficial II	249.000
15	Ab	Oficial III	232.500
15	Ab	Oficial IV	217.500
15	Ab	Oficial V	202.500
15	Ab	Oficial VI	187.500
			3:681.100

ESCALAFON II — SALA Y BARRA

Nº de cargos	Código	Denominación	Monto mensual N$ —
2	Ad	Jefe de División (1)	58.000
3	Ad	Jefe de Departamento	72.600
2	Ad	Jefe de Sección	41.400
6	Ad	Sub Jefe de Sección	111.600
10	Ad	Oficial I	173.000
10	Ad	Oficial II	159.000
			615.600

(1) Uno al vacar se transforma en Jefe de Departamento.

ESCALAFON III — AMPLIFICACION, RADIOFONIA Y GRABACIONES

Nº de cargos	Código	Denominación	Monto mensual N$ —
1	AaB	Jefe de División (Técnico)	31.000
1	AaB	Jefe de Departamento (Técnico)	26.200
1	AaB	Jefe de Sección	24.200
1	AaB	Oficial I (Técnico)	19.300
1	AaB	Oficial II (Técnico)	17.300
			118.000

ESCALAFON IV — IMPRESOS

Nº de cargos	Código	Denominación	Monto mensual N$ —
2	Ac	Jefe de División (1)	62.000
3	Ac	Jefe de Departamento (2)	78.600
2	Ac	Encargado	48.000
4	Ac	Oficial I	88.800
4	Ac	Oficial II	77.200
4	Ac	Oficial III	68.800
			423.400

(1) Uno cesa al vacar.
(2) Uno cesa al vacar.

ESCALAFON V — INTENDENCIA

a) Intendencia

Nº de cargos	Código	Denominación	Monto mensual N$
1	Ad	Jefe de División	29.000
3	Ad	Jefe de Departamento	72.600
3	Ad	Jefe de Sección	62.100
3	Ad	Sub-Jefe de Sección	55.800
10	Ad	Auxiliar I	159.000
10	Ad	Auxiliar II	145.000
10	Ad	Auxiliar III	131.000
10	Ad	Auxiliar IV	117.000
		N$	771.500

b) Choferes

1	Ad	Jefe de Departamento	24.200
2	Ad	Jefe de Sección	41.400
3	Ad	Chofer I	55.800
		N$	121.400

COSTO TOTAL DEL ITEM:

RUBRO 0 —
Retribución de servicios personales N$ 5:731.000

ITEM 03

Servicios Técnicos de Taquígrafos

Descripción. — Toma de la versión del Plenario del Senado, de la Asamblea General, de la Comisión Permanente y de las Comisiones.

UNIDAD EJECUTORA. — Cuerpo de Taquígrafos.

Nº de cargos	Código	Denominación	Monto mensual N$
1	Ac	Director	42.700
1	Ac	Sub Director	35.200
1	Ac	Jefe Revisor	31.000
2	Ac	Revisor Redactor	58.000
6	Ac	Taquígrafo Revisor	153.000
7	Ac	Taquígrafo I	154.700
7	Ac	Taquígrafo II	135.100
7	Ac	Taquígrafo III	121.100
7	Ac	Taquígrafo IV	106.400
		N$	837.200

COSTO TOTAL DEL ITEM:

RUBRO 0 —

Retribución de servicios personales N$ 837.200

Artículo 7º — Decláranse de particular confianza los cargos de Secretario de la Cámara de Senadores. Artículo 8º — Decláranse de particular confianza los cargos de Pro Secretario, quienes tendrán una dotación presupuestal equivalente al 85 % de las retribuciones de los Secretarios. Artículo 9º — Desígnanse para ocupar los cargos que se detallan en el artículo 6º a los funcionarios cuya nómina integra la planilla que se acompaña, que a todos sus efectos es parte de la presente Resolución. Artículo 10. — Autorízase a la Secretaría del Cuerpo a cometer tareas de chofer, hasta un máximo de cuatro

auxiliares de Intendencia, la que será revocable por razones de mejor servicio. Quienes ejerzan esa función percibirán una compensación complementaria del sueldo de N$ 3.000 (nuevos pesos tres mil) mensuales cada uno. Artículo 11. — Los funcionarios de Intendencia, al llegar al grado de Auxiliar I, podrán optar por continuar su carrera en el Escalafón II de Sala y Barra, siempre que existan vacantes de Oficial II de Sala. A tales efectos, deberán presentarse por escrito ante la Secretaría del Cuerpo. Artículo 12. — Los empleados deberán cumplir las funciones que les ordene la Secretaría dentro de sus respectivos escalafones conforme lo establece el Reglamento de la Secretaría de 26 de diciembre de 1966 y lo que disponga la Presidencia — numeral 13) del artículo 110 del Reglamento del Senado. Artículo 13. — Establécese una compensación mensual por concepto de horario sin término, equivalente al 45 % (cuarenta y cinco por ciento) del sueldo básico de los funcionarios, conforme a la reglamentación que a esos efectos dictará la Presidencia del Cuerpo. Las cantidades resultantes de la aplicación del porcentaje establecido en el inciso precedente se redondearán a la centena superior. Artículo 14. — Créase la compensación por antigüedad, la que queda fijada en el 2 % (dos por ciento) del salario mínimo nacional, por cada año de servicios en el Poder Legislativo, hasta un máximo de treinta años. A los efectos del cómputo de la antigüedad de cada uno de los funcionarios reincorporados por Resolución del Senado de 26 de febrero de 1985, declárase como efectivamente trabajado el período transcurrido desde el 27 de junio de 1973 hasta la fecha de su efectiva reincorporación. Artículo 15. — Institúyese el Seguro de Salud para los funcionarios del Senado, el que comprenderá a sus familiares hasta el primer grado de consanguinidad, el o la cónyuge del funcionario, hijos adoptivos, menores e incapaces a su cargo, judicialmente dispuesto. Los familiares del funcionario (excepción hecha del o la cónyuge) deberán depender económicamente de éste. Se considerará que dependen económicamente del funcionario cuando no perciban ingresos mayores a un salario mínimo nacional. A este efecto los gastos que demande la afiliación permanente a mutualistas o instituciones de asistencia médica serán de cargo de la Tesorería del Cuerpo, la que efectuará los pagos correspondientes en la primera quincena de cada mes, a cuyo fin refuérzase en la cantidad necesaria el Rubro 1.03, el que tendrá una dotación móvil a efecto de cubrir los aumentos de las cuotas de afiliación. Artículo 16. — Establécese a partir de la fecha de la presente Resolución el sueldo anual complementario, para todos los funcionarios de la Cámara de Senadores. Artículo 17. Los funcionarios de la Cámara de Senadores tendrán los beneficios sociales no previstos en esta Resolución que correspondan a todos los funcionarios del Estado. Artículo 18. — Los funcionarios de la Cámara de Senadores cesarán al cumplir setenta años de edad, conforme a lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 14.208, artículo 7º, de 28 de mayo de 1974. Artículo 19. — Créase en e' Rubro 0 la Partida "Personal Contratado" con una asignación de hasta N$ 6:500.000 (nuevos pesos seis millones quinientos mil) anuales, para la contratación de ex-funcionarios de la Cámara de Senadores o de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo con idoneidad específica en cada categoría. Las personas que se contraten tendrán derecho a los mismos beneficios sociales que perciban los funcionarios del Cuerpo. Artículo 20. — Créanse en el Item 03 los cargos necesarios en la categoría de Taquígrafo Revisor a fin de reincorporar a los ex-funcionarios del Cuerpo de Taquígrafos que opten por su reingreso al mismo. Las reincorporaciones se harán a continuación de la nómina de funcionarios que por la presente Resolución revistan en dicha categoría. Artículo 21. — La partida "Gastos de los Sectores Parlamentarios" afectada al Rubro 9, será incrementada en la cantidad necesaria para hacer extensivos a quienes estén incluidos en la misma, los beneficios sociales establecidos por Resoluciones del Cuerpo, de acuerdo a la Reglamentación que dicte la Presidencia. Artículo 22. — La presente Resolución, a todos sus efectos, rige desde el 1º de mayo de 1985. Artículo 23. — Comuníquese al Poder Ejecutivo a los efectos dispuestos en el artículo 108 de la Constitución".

9) ESTATUTO DEL FUNCIONARIO

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Deseo hacer una reflexión que, sin lugar a dudas, será compartida por algunos señores senadores y que, supongo, tendrá que ser dirigida a la Comisión de Constitución y Legislación. Creo que deberíamos pensar en la redacción de un Estatuto del Funcionario, para el Senado.

Pienso que esto se tendría que realizar en pro de los funcionarios, de los senadores, y además por el más armónico desarrollo de la vida funcional. No solamente debemos proyectar un estatuto, sino un gran estatuto donde se premie el esfuerzo que hacen muchos funcionarios para cultivarse fuera de las horas de trabajo y donde los ascensos estén dados por la mejor dedicación, calificación y aptitudes.

Creo que si este Parlamento puede hacer un gran estatuto, el día de mañana podrá también pensar en hacer un nuevo Estatuto del Funcionario Público, que quizás es algo que toda la Administración necesita.

Dejo, pues , esta reflexión, señor Presidente, a los efectos de que la Comisión de Constitución y Legislación —el día que termine de tratar todos los asuntos largos y difíciles que tiene a estudio— proceda a poner en marcha esta idea. Espero que entonces tengamos el tiempo necesario para hacerlo.

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa comparte la reflexión del señor senador Lacalle Herrera.

Cuando creamos, en la Comisión Administrativa, lo que pudo ser el esbozo de una oficina jurídica, pensamos que ése debía ser uno de los primeros cometidos a asignarle.

Quiero, también, a manera de fundamento de voto, hacer otra reflexión.

En este Presupuesto era imposible realizar algo en ese sentido, porque no podía haber antigüedad calificada, después de estos doce años.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — No lo hacemos como una crítica a lo que hoy se hizo, sino como una conclusión de lo vivido durante estos últimos días.

SEÑOR SENATORE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SENATORE. — No quiero dejar pasar en silencio, señor Presidente, mi apoyo total a lo propuesto por el señor senador Lacalle Herrera y, desde luego, a la aclaración que ha hecho el señor Presidente.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Es para dejar dos breves constancias.

La primera, es manifestar que estamos totalmente de acuerdo con el planteo formulado por el señor senador Lacalle Herrera y que fuera acompañado por un integrante de nuestro sector, el señor senador Senatore. Esto, prácticamente, fue un acuerdo logrado por la unanimidad de los miembros de la Comisión de Presupuesto y, avalado de manera especial, por el señor Presidente del Senado, en el sentido de que se elaborara el Estatuto del Funcionario.

Me place, además recordar que 26 años atrás, siendo Presidente de la Cámara de Representantes, fui precisa-

mente quien tomó la iniciativa en tal sentido. Fue en ese entonces que se presentó, y aprobó posteriormente, el proyecto de Estatuto del Funcionario para la Cámara de Representantes.

Además, quiero dejar otra constancia que no alude al proyecto de resolución que concretamente estamos considerando, sino a una situación que no vamos a discutir ahora.

Me refiero, precisamente, a que durante todo el tiempo que hemos actuado aquí, el Senado ha examinado y formulado las proposiciones correspondientes al Presupuesto de la Cámara de Senadores y al de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

En el año 1972 —actualizado mi recuerdo por haber leído en estos últimos días el repartido correspondiente— se votaron en el Senado conjuntamente los dos presupuestos sin que nadie, absolutamente nadie, hiciera objeción con respecto al procedimiento.

Este año se ha innovado, según un criterio que no queremos discutir ahora, en función del cual la Comisión de Presupuesto del Senado no tiene injerencia —a tal punto que nuestras firmas no aparecen— ya que lo elabora la Comisión Administrativa del Poder Legislativo y viene, directamente, a consideración del Senado.

Agrego, señor Presidente, que de acuerdo con las normas legales que rigen desde hace más de 40 años, la Comisión Administrativa del Poder Legislativo tiene cinco miembros: tres que integran el lema más votado, y dos, que integran el lema que le sigue en número de votos. Esto significa que una Comisión, de la que depende la mayor parte de los funcionarios del Poder Legislativo y todos los servicios comunes al mismo, no admite la presencia, la participación ni la opinión de ningún representante de una organización política que cuenta con 27 legisladores.

Meses atrás hemos hecho una proposición que no ha sido considerada en la Comisión respectiva. Naturalmente pueden buscarse otras fórmulas; no necesariamente la que nosotros hemos propuesto; pero, estimamos que nuestra organización política que, repito, tiene 27 legisladores, tiene sobrado derecho para integrar la Comisión Administrativa del Poder Legislativo. Y refuerza esta consideración, el hecho de que, innovando en todos los antecedentes en la materia, ahora se estima que la elaboración de todos sus elementos presupuestales administrativos internos, queden a cargo, exclusivamente de esta Comisión, sin que la de Presupuesto del Senado, tenga en ello participación efectiva o posibilidad de decisión alguna.

10) PRESUPUESTO INTERNO DE LA CAMARA DE SENADORES Y DE LA COMISION ADMINISTRATIVA DEL PODER LEGISLATIVO. Alteración del Orden del Día.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se pasa a considerar el Proyecto de Resolución relacionado con el Presupuesto Interno de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo. (Carp. Nº 281 - Rep. Nº 96).

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 281/85.
Rep. Nº 96.

PROYECTO DE RESOLUCION

Artículo 1º — Créase el siguiente Programa:

1.06 — Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

Art. 2º — Créanse para el Programa 1.06 - Comisión Administrativa del Poder Legislativo, los siguientes rubros de gastos:

2	— Materiales y suministros	25:000.000
3	— Servicios no personales	10:952.000
4.7	— Motores y partes para reemplazo.	3:000.000

Dichas partidas se recibirán en duodécimos.

Art. 3º — Créase el Rubro Inversiones de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

Programa 2.01

Proyecto 003 - Equipamiento: N$ 6:000.000

Proyecto 006 - Reparaciones varias: N$ 7:200.000

Proyecto - Obra Edificio de las Comisiones (primera etapa): N$ 136:000.000

El Proyecto 006 incluye asignaciones en moneda extranjera por un monto de U$S 42.000. Las asignaciones correspondientes al componente en moneda extranjera están estimadas a la cotización de N$ 100 por dólar americano y se ajustarán automáticamente al tipo de cambio vendedor en el momento de la ejecución.

Art. 4º — Los importes establecidos en los artículos precedentes variarán de acuerdo al índice de incremento del costo de vida determinado por la Dirección General de Estadística y Censos.

El ajuste indicado se realizará en forma trimestral.

Art. 5º — Fíjase para el Programa 1.06 - Comisión Administrativa del Poder Legislativo, el siguiente presupuesto de sueldos:

I T E M 01

DIRECCION

Organización de los servicios de administración y conservación del Palacio Legislativo y actividad del personal.

Personal aplicado al Item

Nº de Cargos	Código	Denominación	Importe mensual N$
1	Ab	Director	40.000
2	Ab	Subdirector	74.600
			114.600

COSTO TOTAL DEL ITEM

Rubro

0 — Retribución de servicios personales N$ 114.600

I T E M 02

Asesorías y Servicios Profesionales y Técnicos

Las unidades ejecutoras de este Item dependen directamente de la Dirección y cubren servicios comunes para todo el Poder Legislativo, además de los requerimientos que puedan hacer las autoridades de cada una de las Cámaras.

Unidades Ejecutoras:

Asesoría Jurídica

Asesoría Técnica

Asesoría Artística

Servicio Médico

Asesoría Contable

Servicio de Computación

Personal aplicado al Item

Nº de Cargos	Código	Denominación	Importe mensual N$ —
1	AaA	Asesor Abogado I	29.000
3	AaA	Asesor Abogado II	73.200
1	AaA	Asesor Escribano I	29.000
2	AaA	Asesor Escrib. II (1)	48.800
1	AaA	Asesor Artístico	24.400
2	AaA	Asesor Arquitecto I	58.000
1	AaA	Médico Jefe	29.000
1	AaA	Médico Sub Jefe (1)	27.600
9	AaA	Médicos (2)	219.600
1	AaB	Técnico Nurse	17.600
2	AaB	Técnico III Asistente Médico	33.200
1	AaA	Asesor Contador II	24.400
1	AaB	Analista de Sistema	20.700
1	AaB	Analista Programador	17.600
			652.100

COSTO TOTAL DEL ITEM

Rubro

0 — Retribución de servicios personales N$ 652.100

(1) Cesan al vacar.
(2) Los tres primeros cargos que vaquen, cesan.

I T E M 03

Unidades de Trabajos Especializados

Dependencias ejecutoras:

a) Conservación del edificio

b) Conservación artística.

c) Acompañantes de visita

d) Guardería

a) Conservación del Edificio

Nº de Cargos	Código	Denominación	Importe mensual N$ —
1	AaB	Jefe de División	29.000
1	AaB	Jefe de Depto.	24.400
1	AaB	Oficial II	16.600

a) Conservación del Edificio

1	AaB	Jefe de Depto.	24.400
1	AaB	Jefe de Sección	20.700
1	AaB	Oficial II	16.600
1	AaB	Fotógrafo	17.600

c) Acompañantes de visita

7	AcC	Acompañantes de visita	123.200

d) Guardería

1	AaB	Jefe de División	29.000
2	Ad	Auxiliar I	29.000
3	Ad	Auxiliar II	39.300
			369.800

COSTO TOTAL DEL ITEM

Rubro

0 — Retribución de servicios personales N$ 369.800

I T E M 04

Dependencias Administrativas y de Servicios Generales

Descripción de las tareas. — Control del personal dependiente de la Comisión; ejecución y contralor del presupuesto de gastos; adquisición y suministro de materiales para sus oficinas, oficios y servicios especializados; ejecución de tareas de conservación, reparación, mantenimiento y limpieza.

Unidades Ejecutoras:

División Administrativa.

División Oficios.

División Intendencia y Vigilancia y Mesa Telefónica.

División Servicios.

ESCALAFON I — ADMINISTRATIVO

Nº de Cargos	Código	Denominación	Importe mensual N$ —
3	Ab	Jefe de División	87.000
9	Ab	Jefe de Depto.	219.600
12	Ab	Jefe de Sección	248.400
7	Ab	Sub-Jefe de Sección	130.900
11	Ab	Oficial I	193.600
11	Ab	Oficial II	182.600
15	Ab	Oficial III	232.500
10	Ab	Oficial IV	145.000
10	Ab	Oficial V	135.000

ESCALAFON II — OFICIOS

1	AcB	Jefe de División	29.000
4	AcB	Jefe de Depto.	97.600
8	AcB	Capataz	140.800
18	AcB	Operario I	261.000
25	AcB	Operario II	327.500
23	AcB	Operario III	287.500

ESCALAFON III — INTENDENCIA Y VIGILANCIA — MESA TELEFONICA

1	Ad	Jefe de División	29.000

a) Departamento Intendencia y Vigilancia

2	Ad	Jefe de Depto.	48.800
3	Ad	Jefe de Sección	62.100
3	Ad	Subjefe de Sección	55.800
15	Ad	Auxiliar I	217.500
10	Ad	Auxiliar II	131.000
10	Ad	Auxiliar III	117.000
20	Ad	Auxiliar IV	214.000

b) Mesa Telefónica

1	Ad	Jefe de Depto.	24.400
3	Ad	Encargado	57.900
1	Ad	Auxiliar I	15.200
3	Ad	Auxiliar II	41.400
4	Ad	Auxiliar III	49.600

ESCALAFON IV — SERVICIOS

Nº de cargos	Código	Denominación	Importe mensual N$
1	Ad	Jefe de División ..	29.000
		a) Limpieza	
1	Ad	Jefe de Depto.	24.400
2	Ad	Jefe de Sección	41.400
2	Ad	Subjefe de Sección .	37.200
15	Ad	Auxiliar I	217.500
12	Ad	Auxiliar II	157.200
20	Ad	Auxiliar III	234.000
15	Ad	Auxiliar IV	160.500
		b) Encerados	
1	Ad	Jefe de Depto.	24.400
2	Ad	Encargado	38.600
3	Ad	Operario I	43.500
3	Ad	Operario II	39.300
3	Ad	Operario III	35.100
			4:863.800

COSTO TOTAL DEL ITEM

Rubro

0 — Retribución de servicios personales N$ 4:863.800

I T E M 0 5

Biblioteca del Poder Legislativo

Depende directamente de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

DIRECCION

Nº de cargos	Código	Denominación	Importe mensual N$
1	Ab	Director (1) ...	40.000
2	Ab	Sub Director (2)	74.600
			114.600

COSTO TOTAL DEL ITEM

Rubro

O — Retribución de servicios personales N$ 114.600

I T E M 0 6

ESCALAFON I — ADMINISTRACION

Nº de cargos	Código	Denominación	Importe mensual N$
3	Ab	Jefe de División .	87.000
14	Ab	Jefe de Depto. .	341.600
12	Ab	Jefe de Sección .	248.400
5	Ab	Sub Jefe de Sec.	93.500
11	Ab	Oficial I	193.600
10	Ab	Oficial II	166.000

(1) Al vacar se proveerá exclusivamente con Bibliotecólogo.
(2) Al vacar se proveerán exclusivamente con Bibliotecólogos.

15	Ab	Oficial III	232.500
10	Ab	Oficial IV	145.000
10	Ab	Oficial V	135.000

ESCALAFON II — SERVICIOS TECNICOS

Nº de Cargos	Código	Denominación	Monto mensual
1	AaB	Jefe de División (Bibliotecólogo) ..	29.000
5	AaB	Bibliotecólogo .	103.500

ESCALAFON III — SERVICIOS AUXILIARES DE BIBLIOTECA Y DEPOSITOS

1	Ab	Jefe de Depto.	24.200
2	Ab	Jefe de Sección	41.400
3	Ab	Auxiliar I	43.500

ESCALAFON IV — REPROGRAFIA E IMPRENTA

1	Jefe de División .	29.000
3	Jefe de Depto. .	72.600
6	Oficial I	103.800
7	Oficial II	111.300
7	Oficial III	101.500
		2:302.400

COSTO TOTAL DEL ITEM

Rubro

0 — Retribución de Serv. personales N$ 2:302.400

Art. 6º — Desígnase para ocupar los cargos que se detallan en el artículo anterior a los funcionarios cuya nómina integra la planilla que se acompaña, que a todos sus efectos es parte de la presente Resolución.

Art. 7º — Los empleados deberán cumplir las funciones que les ordene la Presidencia de la Comisión Administrativa dentro de sus respectivos escalafones, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley Nº 9.427, de 28 de agosto de 1934.

Art. 8º — Establécese una compensación mensual por concepto de horario sin término, equivalente al 45% (cuarenta y cinco por ciento) del sueldo básico de los funcionarios, conforme a la reglamentación que a esos efectos dictará la Presidencia de la Comisión Administrativa.

Las cantidades resultantes de la aplicación del porcentaje establecido en el inciso precedente se redondearán a la centena superior.

Art. 9º — Créase la compensación por antigüedad, la que queda fijada en el 2 % (dos por ciento) del salario mínimo nacional por cada año de servicio en el Poder Legislativo, hasta un máximo de treinta años.

A los efectos del cómputo de la antigüedad de cada uno de los funcionarios reincorporados por Resolución del Senado de 26 de febrero de 1985, declárase como efectivamente trabajado el período transcurrido desde el 27 de junio de 1973 hasta la fecha de su efectiva reincorporación.

Art. 10. — Institúyese el Seguro de Salud para los funcionarios de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo, el que comprenderá a sus familiares hasta el primer grado de consanguinidad, el o la cónyuge del funcionario, hijos adoptivos, menores e incapaces a su cargo, judicialmente dispuesto. Los familiares del funcionario (excepción hecha del o la cónyuge) deberán depender económicamente de éste. Se considerará que dependen económicamente del funcionario cuando no perciban ingresos mayores a un salario mínimo nacional.

A este efecto los gastos que demande la afiliación permanente a mutualistas o instituciones de asistencia médica serán de cargo de la Tesorería de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo, la que efectuará

los pagos correspondientes en la primera quincena de cada mes, a cuyo fin refuérzase en la cantidad necesaria el Rubro 1.04, el que tendrá una dotación móvil a efectos de cubrir los aumentos de las cuotas de afiliación.

Art. 11. — Establécese a partir de la fecha de la presente Resolución el sueldo anual complementario, para todos los funcionarios de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

Art. 12. — Los funcionarios de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo tendrán los beneficios sociales, no previstos en esta Resolución, que correspondan a todos los funcionarios del Estado.

Art. 13. — Los funcionarios de la Biblioteca del Poder Legislativo, que posean título de Bibliotecólogo otorgado por la Universidad de la República a la fecha de la sanción de esta Resolución, incrementarán sus remuneraciones en un 7 % (siete por ciento). Dichas cantidades se redondearán a la centena superior.

Art. 14. — Los funcionarios de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo cesarán al cumplir setenta años de edad.

Art. 15. — La presente Resolución, a todos sus efectos, rige desde el 1º de mayo de 1985.

Art. 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo, a los efectos dispuestos en el artículo 108 de la Constitución de la República."

SEÑOR PRESIDENTE. — En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

SEÑOR FA ROBAINA. — Formulo moción para que se suprima la lectura de todos los artículos.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se suprime la lectura del articulado del proyecto de resolución.

(Se vota:)

—20 en 21. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 1º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD

En consideración el artículo 2º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—19 en 21. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 3º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD

En consideración el artículo 4º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD

En consideración el artículo 5º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—20 en 21. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 6º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 7º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—20 en 21. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 8º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—20 en 21. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 9º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—20 en 21. **Afirmativa.**

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Es para solicitar que se reconsidere la votación del artículo 5º, a los efectos de proponer un detalle de ajuste.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se reconsidera el artículo 5º.

(Se vota:)

—20 en 21. **Afirmativa.**

Continúa en uso de la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Señor Presidente: entiendo que esto ha sido consultado con los miembros de la Comisión. Si fuese un tema conflictivo no insistiría, pero de acuerdo con las informaciones que poseo, no habría objeciones.

Mi preocupación tiene que ver con las retribuciones a los funcionarios que trabajan en la Sección Impresos, ya que, en el caso de la Comisión Administrativa, quedaron algunos miles de pesos por debajo de quienes desempeñan idéntica tarea, tanto en la Cámara de Representantes como en la Cámara de Senadores.

De manera que solicito que se ajusten las retribuciones para los cargos de Jefe de División, Jefe de Departamento, Encargado y Oficiales I, II y III. Es decir, que todas las retribuciones de quienes trabajan en las tareas vinculadas con Impresos, puedan ser las mismas, de acuerdo con los criterios que hemos manejado en cada uno de los tres sectores del Poder Legislativo, desde el Jefe de División, hasta el Oficial III.

SEÑOR PEREYRA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. — Señor Presidente: el propósito de la Comisión de Presupuesto del Senado fue aunar

opiniones con la correspondiente de la Cámara de Representantes, a fin de que no existieran estas diferencias; en ese sentido, mantuvimos algunos contactos y, luego presentamos ante la Comisión de Presupuesto del Senado, los sueldos fijados en la Cámara de Representantes y los equiparamos.

Con posterioridad a esa fecha, la Cámara de Representantes volvió a alterar esa cifra, sin nuestro conocimiento. A esta razón y solamente a ella, se debe esa diferencia de sueldo.

De manera que si el Senado desea mantener esa equiparación, puede votarla en este momento.

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — Señor Presidente: entiendo que si se realiza una equiparación, debe hacerse lo mismo en los tres presupuestos. Acabamos de votar el presupuesto de la Cámara de Senadores y debemos tener en cuenta a todo el personal, porque todos los funcionarios cumplen tareas similares en un mismo sitio. El error radica en equiparar solamente a los jefes.

En este momento quedan dos jefes fuera de la equiparación. Además, no se contempla al resto de los funcionarios y por ese motivo no veo razón para equiparar solamente a estos dos jefes prescindiendo del resto del personal.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR CIGLIUTI. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Señor Presidente: nuestra proposición consiste en que se realice una equiparación estricta, en función de los criterios que señaló con razón —y que comparto— el señor senador Pereyra, desde el Jefe de División, que es el cargo más alto hasta el Oficial III. Todo el escalafón de la Comisión Administrativa debe ser igual al de la Cámara de Senadores y de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Cigliuti.

SEÑOR CIGLIUTI. — Señor Presidente: sería necesario redactar una resolución expresa que incluya a todo el personal de esa dependencia de manera que todos tengan la misma retribución, es decir que los funcionarios de la Comisión Administrativa tengan una retribución similar a los funcionarios comprendidos dentro de los presupuestos de la Cámara de Senadores y de Representantes. De esa forma, podríamos votarlo, ya que estaríamos todos de acuerdo en autorizar la alteración de las cifras respectivas que se han propuesto.

Esta es la única injusticia que se ha registrado y sobre la cual se ha interesado el personal afectado.

SEÑOR PEREYRA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. — Señor Presidente: no puedo hablar en nombre de la Comisión, porque no hubo una resolución al respecto. Pero sí hubo un consenso generalizado, al comenzar la sesión, en el sentido de que las remuneraciones debían ser lo más similares posible, en una y otra Cámara.

Por consiguiente, apoyo la proposición del señor senador Rodríguez Camusso y, también la aclaración que formula el señor senador Cigliuti.

SEÑOR PRESIDENTE. — Señores senadores: a los efectos de la votación, sería práctico que se concretara la moción.

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — Señor Presidente: en la Cámara de Representantes, el Jefe de División y el Jefe de Departamento ganan igual que en la Cámara de Senadores, pero no sucede lo mismo en la Comisión Administrativa.

En la Cámara de Senadores y en la de Representantes el cargo de Jefe de División y el de Jefe de Departamento tienen una asignación de N$ 31.100 y en la Comisión Administrativa solamente es de N$ 29.000. En la Cámara de Senadores y en la de Representantes el cargo de Jefe de Departamento tiene una retribución de N$ 26.200 y de solamente N$ 24.200 en la Comisión Administrativa. Luego vienen el Encargado y los Oficiales I, II y III. Estos, en la Cámara de Representantes ganan N$ 24.000, N$ 22.200, N$ 19.300 y N$ 17.200, respectivamente. En cambio, en la Cámara de Senadores las retribuciones para esos cargos son de N$ 19.300, nuevos pesos 17.300, N$ 15.900 y N$ 14.500, respectivamente. Estas últimas son las retribuciones que le corresponden, además, a la Comisión Administrativa.

Mi moción, señor Presidente, consiste en que los funcionarios de la Sección Impresos, tanto de la Cámara de Senadores como de la de Representantes, están retribuidos de la misma manera. Esto implica que habría que reconsiderar la resolución del Senado con respecto a los cargos de Encargados y Oficiales de su presupuesto, al igual que en el de la Comisión Administrativa, con excepción del Encargado, que en éste no existe. Esto debe ser así, salvo que se dicte una resolución especial que exprese que se equipararán los cargos correspondientes a la Sección Impresos en los tres presupuestos, de acuerdo a la forma establecida en el de la Cámara de Representantes.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Apoyado.

SEÑOR PRESIDENTE. — Señores senadores: la Mesa considera que la fórmula más práctica es la propuesta, en segundo término, por el señor senador Cigliuti, pues de lo contrario habría que entrar a la reconsideración del presupuesto del Senado.

En ese sentido, se facultaría a la Mesa para equiparar los montos de los sueldos de la Sección Impresos, en el mismo nivel que tienen en el presupuesto de la Cámara de Representantes, tanto para el Senado como para la Comisión Administrativa.

(Apoyados)

—En consecuencia, se va a votar nuevamente el artículo 5º tal como estaba redactado.

(Se vota:)

—20 en 21. **Afirmativa**.

A continuación se va a votar la moción propuesta por el señor senador Cigliuti, en el sentido de que se faculte a la Mesa a alterar las cifras, a fin de que se proceda a la equiparación de los cargos correspondientes en los tres presupuestos de la Sección Impresos, en la forma establecida para la Cámara de Representantes.

(Se vota:)

—20 en 21. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 10.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—20 en 21. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 11.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—20 en 21. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 12.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—20 en 21. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 13.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—19 en 21. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 14.

La Mesa sugiere que se apruebe con el mismo agregado propuesto para el artículo 18 del presupuesto de la Cámara de Senadores.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

— 21 en 21. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 15.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

— 21 en 21. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

El artículo 16 es de orden.

Queda aprobado el proyecto de resolución relacionado con el presupuesto de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo y se comunicará al Poder Ejecutivo.

(Texto del proyecto de resolución aprobado:)

"Artículo 1º — Créase el siguiente Programa: 1.06 — Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

Art. 2º — Créanse para el Programa 1.06 — Comisión Administrativa del Poder Legislativo, los siguientes rubros de gastos: 2 — Materiales y suministros N$ 25:000.000. 3 — Servicios no personales N$ 10:952.000. — 4.7 — Motores y partes para reemplazo N$ 3:000.000. Dichas partidas se recibirán en duodécimos.

Art. 3º — Créase el Rubro Inversiones de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo. Programa 2.01. Proyecto 003 — Equipamiento: N$ 6:000.000. Proyecto 006 — Reparaciones varias: N$ 7:200.000. Proyecto — Obra Edificio de las Comisiones (primera etapa): nuevos pesos 136:000.000. El Proyecto 006 incluye asignaciones en moneda extranjera por un monto de U$S 42.000. Las asignaciones correspondientes al componente en moneda extranjera están estimadas a la cotización de N$ 100 por dólar americano y se ajustarán automáticamente al tipo de cambio vendedor en el momento de la ejecución.

Art. 4º — Los importes establecidos en los artículos precedentes variarán de acuerdo al índice de incremento del costo de vida determinado por la Dirección General de Estadística y Censos. El ajuste indicado se realizará en forma trimestral.

Art. 5º — Fíjase para el Programa 1.06 — Comisión Administrativa del Poder Legislativo, el siguiente presupuesto de sueldos:

I T E M 01

DIRECCION

Organización de los servicios de administración y conservación del Palacio Legislativo y actividad del personal.

Personal aplicado al Item.

Nº de cargos	Código	Denominación	Importe mensual N$
1	Ab	Director	40.000
2	Ab	Subdirector	74.600
			114.600

COSTO TOTAL DEL ITEM

Rubro

0 — Retribución de servicios personales N$ 114.600

I T E M 02

Asesorías y Servicios Profesionales y Técnicos

Las unidades ejecutoras de este Item dependen directamente de la Dirección y cubren servicios comunes para todo el Poder Legislativo, además de los requerimientos que puedan hacer las autoridades de cada una de las Cámaras.

Unidades Ejecutoras:

Asesoría Jurídica
Asesoría Técnica
Asesoría Artística
Servicio Médico
Asesoría Contable
Servicio de Computación

Personal aplicado al Item:

Nº de Cargos	Código	Denominación	Importe mensual N$
1	AaA	Asesor Abogado I ..	29.000
3	AaA	Asesor Abogado II .	73.200
1	AaA	Asesor Escribano I	29.000
2	AaA	Asesor Escrib. II (1)	48.800
1	AaA	Asesor Artístico ...	24.400
2	AaA	Asesor Arqto. I	58.000
1	AaA	Médico Jefe	29.000
1	AaA	Médico Sub Jefe (1)	27.600
9	AaA	Médicos (2)	219.600
1	AaB	Técnico Nurse	17.600
2	AaB	Técnico III Asistente Médico ..	33.200
1	AaA	Asesor Contador II .	24.400
1	AaB	Analista de Sistema	20.700
1	AaB	Analista Programador	17.600
			652.100

COSTO TOTAL DEL ITEM

Rubro

0 — Retribución de servicios personales N$ 652.100

(1) Cesan al vacar.
(2) Los tres primeros cargos que vaquen, cesan.

I T E M 03

Unidades de Trabajos Especializados

Dependencias ejecutoras:

a) Conservación del edificio

b) Conservación artistica

c) Acompañantes de visita

d) Guardería

a) Conservación del Edificio

Nº de Cargos	Código	Denominación	Importe mensual N$
1	AaB	Jefe de División ...	29.000
1	AaB	Jefe de Depto.	24.400
1	AaB	Oficial II	16.600

b) Conservación Artística

1	AaB	Jefe de Depto.	24.400
1	AaB	Jefe de Sección ...	20.700
1	AaB	Oficial II	16.600
1	AaB	Fotógrafo	17.600

c) Acompañantes de visita

7	AcC	Acompañantes de visita	123.200

d) Guardería

1	AaB	Jefe de División ...	29.000
2	Ad	Auxiliar I	29.000
3	Ad	Auxiliar II	39.300
			369.800

COSTO TOTAL DEL ITEM

Rubro ..

0 — Retribución de servicios personales. 369.800

I T E M 04

Dependencias Administrativas y de Servicios Generales

Descripción de las tareas. — Control del personal dependiente de la Comisión; ejecución y contralor del presupuesto de gastos; adquisición y suministro de materiales para sus oficinas, oficios y servicios especializados; ejecución de tareas de conservación, reparación, mantenimiento y limpieza.

Unidades Ejecutoras:

División Administrativa.
División Oficios.
División Intendencia y Vigilancia y Mesa Telefónica.
División Servicios.

ESCALAFON I — ADMINISTRATIVO

Nº de cargos	Código	Denominación	Importe mensual N$
3	Ab	Jefe de División ...	87.000
9	Ab	Jefe de Depto.	219.600
12	Ab	Jefe de Sección	248.400
7	Ab	Sub-Jefe de Sección	130.900
11	Ab	Oficial I	193.600
11	Ab	Oficial II	182.600
15	Ab	Oficial III	232.500
10	Ab	Oficial IV	145.000
10	Ab	Oficial V	135.000

ESCALAFON II — OFICIOS

Nº de cargos	Código	Denominación	Importe mensual N$
1	AcB	Jefe de División ...	29.000
4	AcB	Jefe de Depto.	97.600
8	AcB	Capataz	140.800
18	AcB	Operario I	261.000
25	AcB	Operario II	327.500
23	AcB	Operario III	287.500

ESCALAFON III — INTENDENCIA Y VIGILANCIA — MESA TELEFONICA

1	Ad	Jefe de División ..	29.000

a) Departamento Intendencia y Vigilancia

2	Ad	Jefe de Depto.	48.800
3	Ad	Jefe de Sección ...	62.100
3	Ad	Subjefe de Sección .	55.800
15	Ad	Auxiliar I	217.500
10	Ad	Auxiliar II	131.000
10	Ad	Auxiliar III	117.000
20	Ad	Auxiliar IV	214.000

b) Mesa Telefónica

1	Ad	Jefe de Depto.	24.400
3	Ad	Encargado	57.900
1	Ad	Auxiliar I	15.200
3	Ad	Auxiliar II	41.400
4	Ad	Auxiliar III	49.600

ESCALAFON IV — SERVICIOS

Nº de cargos	Código	Denominación	Importe mensual N$
1	Ad	Jefe de División ..	29.000

a) Limpieza

1	Ad	Jefe de Depto.	24.400
2	Ad	Jefe de Sección ...	41.400
2	Ad	Subjefe de Sección .	37.200
15	Ad	Auxiliar I	217.500
12	Ad	Auxiliar II	157.200
20	Ad	Auxiliar III	234.000
15	Ad	Auxiliar IV	160.500

b) Encerados

1	Ad	Jefe de Depto.	24.400
2	Ad	Encargado	38.600
3	Ad	Operario I	43.500
3	Ad	Operario II	39.900
3	Ad	Operario III	35.100
			4:863.800

COSTO TOTAL DEL ITEM

Rubro

0 — Retribución de servicios personales N$ 4:863.800

I T E M 05

Biblioteca del Poder Legislativo

Depende directamente de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

DIRECCION

Nº de cargos	Código	Denominación	Importe mensual N$ —
1	Ab	Director (1)	40.000
2	Ab	Sub Director (2) ..	74.600
			114.600

COSTO TOTAL DEL ITEM

Rubro
0 — Retribución de servicios personales 114.600

ITEM 06

ESCALAFON I — ADMINISTRACION

Nº de cargos	Código	Denominación	Importe mensual N$ —
3	Ab	Jefe de División .	87.000
14	Ab	Jefe de Depto. .	341.600
12	Ab	Jefe de Sección .	248.400
5	Ab	Sub Jefe de Sec.	93.500
11	Ab	Oficial I	193.600
10	Ab	Oficial II	166.000

(1) Al vacar se proveerá exclusivamente con Bibliotecólogo.
(2) Al vacar se proveerán exclusivamente con Bibliotecólogos.

15	Ab	Oficial III	232.500
10	Ab	Oficial IV	145.000
10	Ab	Oficial V	135.000

ESCALAFON II — SERVICIOS TECNICOS

1	AaB	Jefe de División (Bibliotecólogo) ..	29.000
5	AaB	Bibliotecólogo .	103.500

ESCALAFON III — SERVICIOS AUXILIARES DE BIBLIOTECA Y DEPOSITOS

1	Ab	Jefe de Depto.	24.200
2	Ab	Jefe de Sección ...	41.400
3	Ab	Auxiliar I	43.500

ESCALAFON IV — REPROGRAFIA E IMPRENTA

1	Jefe de División ...	31.000
8	Jefe de Depto.	78.600
6	Oficial I	133.200
7	Oficial II	135.100
7	Oficial III	120.400
		2:382.500

COSTO TOTAL DEL ITEM

Rubro
0 — Retribución de servicios personales N$ 2:382.500

Art. 6º — Desígnase para ocupar los cargos que se detallan en el artículo anterior a los funcionarios cuya nómina integra la planilla que se acompaña, que a todos sus efectos es parte de la presente Resolución.

Art. 7º — Los empleados deberán cumplir las funciones que les ordene la Presidencia de la Comisión Administrativa dentro de sus respectivos escalafones, conforme lo establece el artículo 3g de la Ley Nº 9.427, de 28 de agosto de 1934.

Art. 8º — Establécese una compensación mensual por concepto de horario sin término, equivalente al 45% (cuarenta y cinco por ciento) del sueldo básico de los funcionarios, conforme a la reglamentación que a esos efectos dictará la Presidencia de la Comisión Administrativa.

Las cantidades resultantes de la aplicación del porcentaje establecido en el inciso precedente se redondearán a la centena superior.

Art. 9º — Créase la compensación por antigüedad la que queda fijada en el 2 % (dos por ciento) del salario mínimo nacional por cada año de servicio en el Poder Legislativo, hasta un máximo de treinta años.

A los efectos del cómputo de la antigüedad de cada uno de los funcionarios reincorporados por Resolución del Senado de 26 de febrero de 1985, declárase como efectivamente trabajado el período transcurrido desde el 27 de junio de 1973 hasta la fecha de su efectiva reincorporación.

Art. 10. — Institúyese el Seguro de Salud para los funcionarios de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo, el que comprenderá a sus familiares hasta el primer grado de consanguinidad, el o la cónyuge del funcionario, hijos adoptivos, menores e incapaces a su cargo, judicialmente dispuesto. Los familiares del funcionario (excepción hecha del o la cónyuge) deberán depender económicamente de éste. Se considerará que dependen económicamente del funcionario cuando no perciban ingresos mayores a un salario mínimo nacional.

A este efecto los gastos que demande la afiliación permanente a mutualistas o instituciones de asistencia médica serán de cargo de la Tesorería de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo, la que efectuará los pagos correspondientes en la primera quincena de cada mes, a cuyo fin refuérzase en la cantidad necesaria el Rubro 1.04, el que tendrá una dotación móvil a efectos de cubrir los aumentos de las cuotas de afiliación.

Art. 11. — Establécese a partir de la fecha de la presente Resolución el sueldo anual complementario, para todos los funcionarios de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

Art. 12. — Los funcionarios de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo tendrán los beneficios sociales, no previstos en esta Resolución, que correspondan a todos los funcionarios del Estado.

Art. 13. — Los funcionarios de la Biblioteca del Poder Legislativo, que posean título de Bibliotecólogo otorgado por la Universidad de la República a la fecha de la sanción de esta Resolución, incrementarán sus remuneraciones en un 7 % (siete por ciento). Dichas cantidades se redondearán a la centena superior.

Art. 14. — Los funcionarios de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo cesarán al cumplir setenta años de edad, conforme a lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 14.208, artículo 7º, de 28 de mayo de 1974.

Art. 15. — La presente Resolución, a todos sus efectos, rige desde el 1º de mayo de 1985.

Art. 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo, a los efectos dispuestos en el artículo 108 de la Constitución de la República."

SEÑOR PEREYRA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. — Señor Presidente: deseo formular una breve aclaración puesto que no se ha realizado la lectura integral del proyecto.

Los sueldos se componen de dos elementos: de un sueldo básico y un 45 % —se ha entendido siempre que debe ser así, tanto para la Cámara de Senadores como para la Comisión Administrativa— que corresponde a los funcionarios porque éstos no tienen un horario determinado a cumplir en el Palacio Legislativo, ya que entran a una hora y permanecen desempeñando sus funciones mientras el Cuerpo está trabajando. Es decir, no tienen un horario fijo de terminación de sus tareas.

Por esa dedicación extraordinaria se les ha fijado un 45 % más sobre el sueldo.

Esa es la aclaración que deseaba formular.

11) SESION SECRETA

SEÑOR PRESIDENTE. — Corresponde pasar a sesión secreta a fin de considerar el asunto que pasó a figurar en tercer término del orden del día: solicitud de venia del Poder Ejecutivo para exonerar de sus cargos a varios funcionarios.

(Así se hace a la hora 19 y 58 minutos)

(Vueltos a Sala)

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa la sesión.

(Es la hora 20 y 7 minutos)

—Dése cuenta de lo resuelto en sesión secreta.

SEÑOR SECRETARIO (Dn. Mario Farachio). — En sesión secreta el Senado resolvió conceder al Poder Ejecutivo las venias solicitadas para exonerar de sus cargos a dos funcionarios de la Dirección General de la Seguridad Social y a dos funcionarios del Ministerio de Salud Pública.

12) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE. — No habiendo más asuntos a considerar, se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 20 y 8 minutos, presidiendo el doctor **Tarigo**, y estando presentes los señores senadores **Aguirre, Batalla, Cardoso, Cersósimo, Cigliuti, Flores Silva, García Costa, Martínez Moreno, Paz Aguirre, Pozzolo, Ricaldoni, Senatore, Singer, Traversoni y Zorrilla.**)

Dr. ENRIQUE TARIGO
Presidente

Dn. Mario Farachio
Dn. Félix B. El Helou
Secretarios

Sra. Alba E. Rubio
Enc. del Cuerpo de Taquígrafos